PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0229

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, actos administrativos con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes queordenan liberación de área

FIJACIÓN: 6 DE MAYO DE 2025

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ICQ-082718	VSC-000142; VSC-000262	12/04/2023; 04/03/2024	GGN-2024-CE-0609	11/04/2024	TITULO
2	DE3-082	VSC-000253; VSC-000935	04/03/2024; 16/10/2024	GGDN-2025-CE-0448	26/11/2024	TITULO
3	JG1-15371-010 (SF_54)	VSCNo.000470; SCNo000679; VSCNo.001031; SCNo.000158	30/04/2024; 24/07/2024; 30/10/2024; 6/02/2025	GGDN-2025-CE-0614	16/08/2024; 16/08/2024; 7/11/2024; 7/03/2025	TITULO

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó:
José Nayib Sánchez Delgado
GGDN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000262

(04 de marzo de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 142 DEL 12 DE ABRIL DEL 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° ICQ-082718"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 23 de enero de 2013, la Agencia Nacional de Minería – ANM- y los señores JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL y ARLEY SÁNCHEZ GÓMEZ, suscribieron el Contrato de Concesión N° ICQ-082718, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicada en jurisdicción de los municipios de Granada y Fuente de Oro, departamento de Meta, en un área de 703,14323 hectáreas por el término de treinta (30) años, contados a partir del 17 de abril de 2013, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VCT-003227 del 26 de junio de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 06 de febrero de 2014, se resolvió aprobar la cesión del quince por ciento (15%) de los derechos mineros del contrato presentado por el señor ARLEY SANCHEZ GOMEZ a favor de la sociedad PETREOS DEL LLANO LTDA. Asimismo, se dispuso aprobar la cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos mineros que le corresponden al señor JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL a favor de la sociedad PETREOS DEL LLANO LTDA.

Mediante Auto GET No. 000053 del 29 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No. 033 del 07 de marzo de 2016, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO y sus complementos, para la explotación de mineral Gravas de Río, en el área del Contrato de Concesión ICQ-082718, de conformidad con el concepto técnico GET No. 054 del 26 de febrero de 2016.

Mediante radicado No. 20155510407462 del 14 de diciembre de 2015, los titulares a través de su representante legal, presentaron la Resolución No. PS-GJ.1.2.6.15.0717 del 27 de mayo de 2015, por medio de la cual la Corporación para el Manejo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena – CORMACARENA, otorgó Licencia Ambiental a los señores JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL y ARLEY SÁNCHEZ GÓMEZ, para la explotación y cargue de material de construcción en el cauce activo del rio Ariari, dentro del Contrato de Concesión ICQ-082718, en jurisdicción de los municipios de Granada y Fuente de Oro departamento del Meta, en un volumen de 136.000 metros cúbicos.

Mediante Resolución VSC-000226 del 3 de abril de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de febrero de 2018, se modificaron las etapas contractuales del Contrato de Concesión ICQ-082718, conforme a

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 142 DEL 12 DE ABRIL DEL 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° ICQ-082718"

la aprobación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), las cuales quedaron de la siguiente manera: Exploración: 2 años y 11 meses; Construcción y Montaje: 0 años y Explotación: 27 años y 1 mes.

Mediante radicado No. 20175510207062 del 29 de agosto de 2017, se allegó la Resolución No. PSGJ.1.2.6.17.1350 del 16 de agosto de 2017, por medio de la cual se modificó el artículo segundo de la Resolución PS-GJ.1.2.6.15.0717 del 27 de mayo de 2015, en lo relacionado con el volumen total de explotación que corresponde a 136.000 metros cúbicos anuales; asimismo se modificó el método de explotación.

Mediante Resolución VSC No. 001257 del 20 de noviembre de 2017, ejecutoriada y en firme el 12 de enero de 2018, se autorizó la devolución de área para el Contrato de Concesión No. ICQ-08271, quedando un área reducida de 366,2591 hectáreas.

Mediante Resolución No. 000291 del 20 de marzo de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 1 de junio de 2018, se aceptó las cesiones parciales de derechos presentadas por la sociedad Pétreos del Llano Ltda. y Arley Sánchez Gómez, titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-082718, a favor de Claudia Patricia Campos Quiceno.

Mediante Resolución No. 000522 del 29 de mayo de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2018, se aceptó la cesión de los derechos presentada por la sociedad Pétreos del llano Ltda., a favor de la sociedad Minerales del Llano S.A.S.

Mediante Resolución No. 000736 de fecha 02 de septiembre de 2019, con fecha de ejecutoria del 2 de septiembre del 2019, inscrita en el RMN el día 18 de octubre del 2019, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir en el Registro Minero Nacional la cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden a los señores Arley Sánchez Gómez y Claudia Campos Quiceno dentro del Contrato de Concesión No. ICQ-082718, a favor de la señora NANCY MEJIA LADINO.

Mediante Resolución VSC N° 142 del 12 de abril del 2023, notificada de manera electrónica a la empresa MINERALES DEL LLANO S.A.S el día 12 de mayo del 2023, según la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-0801 del 31 de mayo del 2023 y notificada por conducta concluyente a la señora NANCY MEJÍA LADINO a partir de la interposición del recurso, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión N° ICQ-082718 en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-082718, otorgado al titular MINERALES DEL LLANO S.A.S identificado con NIT No 900592155 y a NANCY MEJIA identificada con numero de cedula 30081554, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. ICQ-082718, suscrito con el titular MINERALES DEL LLANO S.A.S identificado con NIT No 900592155 y NANCY MEJIA identificada con numero de cedula 30081554, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."*

Con radicado N° 20231002442172 del 19 de mayo del 2023, la señora NANCY MEJIA LADINO, actuando en nombre propio y como representante legal de la empresa MINERALES DEL LLANO S.A.S, ambas titulares del Contrato de Concesión N° ICQ-082718, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC N° 142 del 12 de abril del 2023, el cual constituye el objeto del presente pronunciamiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El articulo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".*

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC N° 142 del 12 de abril del 2023, notificada de manera electrónica a la empresa MINERALES DEL LLANO S.A.S, el día 12 de mayo del 2023, según la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-0801 del 31 de mayo del 2023 y notificada por conducta concluyente a la señora NANCY MEJÍA LADINO por la interposición

del recurso, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera. Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> ***"Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."*

En el presente caso, tenemos que se allegó recurso de reposición mediante radicado N° 20231002442172 del 19 de mayo del 2023. Dado que la notificación electrónica se dio el día 12 de mayo del 2023, los 10 días con que se contaba para interponer el recurso vencían el día 29 de mayo del 2023, razón por la cual se concluye que el mismo fue interpuesto de manera oportuna.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Es de resaltar que respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

> *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que* ***la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o de derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalué sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.*** *Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho de controvertir, le impone al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación" (Negrilla y subrayado fuera de texto).*
>
> *"La finalidad del recurso de reposición* ***es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.*** *Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"*

El argumento expuesto por el recurrente para sustentar el recurso de reposición se circunscribe a sostener que a través del oficio con radicado N° 20231002279362 del 11 de febrero de 2023, los titulares mineros procedieron a dar respuesta a los requerimientos efectuados en el Auto GSC-ZC No 001516 del 17 de septiembre de 2021 y radicaron la póliza minero ambiental N° 30-43-101001295 con vigencia desde el 25 de agosto de 2022 hasta el 25 de agosto de 2023, de ahí que, afirmó, al momento de emitir la Resolución VSC No 000142 del 12 de abril de 2023, no se tuvo en cuenta dicho oficio y se declaró la caducidad del contrato sin determinar que la póliza ya se encontraba renovada y por tanto el requerimiento estaba subsanado.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 142 DEL 12 DE ABRIL DEL 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° ICQ-082718"

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se anticipa, procederá a confirmar la Resolución VSC N° 142 del 12 de abril de 2023 puesto que, contrario a lo afirmado por la recurrente, no se evidencia el cumplimiento de los requerimientos que motivaron la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión N° ICQ-082718.

Lo anterior dado que la señora NANCY MEJIA LADINO, actuando en nombre propio y como representante legal de la empresa MINERALES DEL LLANO S.A.S, ambas titulares del Contrato de Concesión N° ICQ-082718, pretende atacar la legalidad del acto administrativo recurrido con base en una legada subsanación del incumplimiento a partir de la presentación de una póliza para una anualidad diferente a la que fue requerida, y presentada, no sólo de manera extemporánea, sino además por un canal distinto al se encontraba obligada. Ciertamente, en la decisión recurrida se estableció que su fundamento era el incumplimiento por parte de los titulares mineros de allegar la póliza minero ambiental para el contrato, la cual fue requerida bajo causal de caducidad a través del Auto GSC-ZC-001223 del 21 de agosto del 2020, notificado por estado jurídico No. 058 del 1 de septiembre de 2020, y del Auto GSC-ZC N° 1516 del 17 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico N° 161 del 22 de septiembre de 2021.

El requerimiento del Auto GSC-ZC N° 1516 del 17 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico N° 161 del 22 de septiembre de 2021, fue del siguiente tenor: "*REQUERIR a los titulares mineros bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presenten a través del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería la renovación de la Póliza Minero Ambiental, que ampare el Contrato de Concesión No. ICQ-082718, por un valor asegurado de TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES SEISIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS ($317.692.050), con vigencia anual, conforme los parámetros de cálculos realizados en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No. 000744 del 9 de septiembre de 2021. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.*"

A partir de lo anteriormente transcrito, se tiene que el requerimiento efectuado por la autoridad minera se tendría por cumplido si el titular hubiese allegado una póliza minero ambiental, no sólo que cumpliera con lo establecido en el Concepto Técnico GSC-ZC N° 744 del 9 de septiembre de 2021, sino además que lo realizara a través del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, y se hubiese presentado antes del día 13 de octubre del 2021.

Así las cosas, mal puede sostenerse, como lo hizo el recurrente, que el requerimiento fue cumplido dado que se allegó una póliza minero ambiental con una vigencia desde el 26 de agosto del 2022 al 25 de agosto del 2023, esto es, para una anualidad distinta a la que fue requerida en el Auto GSC-ZC N° 1516 del 17 de septiembre de 2021; allegada a través del radicado N° 20231002279362 del 11 de febrero de 2023 y no a través de la plataforma ANNA Minería, la cual constituye el mecanismo a través del cual los titulares mineros se encuentran obligados a presentar y esperar la aprobación de las pólizas minero ambientales; y finalmente, presentada casi un año y cuatro meses después que se venciera el plazo concedido.

Resulta evidente el actuar negligente de los titulares mineros al mantener, en claro desconocimiento de sus obligaciones contractuales, desamparado el título minero y rehusar constituir la póliza minero ambiental para las anualidades correspondientes, no obstante los reiterados requerimientos que al respecto efectuara la autoridad minera.

Por lo tanto, en atención a que el argumento presentado por el recurrente carece de la suficiencia para desvirtuar la legalidad de la Resolución VSC N° 142 del 12 de abril de 2023 se procederá a su confirmación.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 142 DEL 12 DE ABRIL DEL 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° ICQ-082718"

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC N° 142 del 12 de abril de 2023 *"por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión N° ICQ-082718 y se toman otras determinaciones"*, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la empresa MINERALES DEL LLANO S.A.S a través de su apoderado y/o representante legal, y cotitular a la señora NANCY MEJIA, del Contrato de Concesión No. ICQ-082718, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: David Semanate Garzón, Abogado. GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Joel Dario Pino Puerta ,Coordinador GSC-ZC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

GGN-2024-CE-0609

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC NO 262 DE 04 DE MARZO DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 142 DE 12 DE ABRIL DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO ICQ-082718,** proferida dentro del expediente No ICQ-082718, fue notificada electrónicamente a la sociedad **MINERALES DEL LLANO S.A.S** y la señora **NANCY MEJÍA** el día diez (10) de abril de 2024, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. GGN-2024-EL-0820, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día 11 de abril de 2024, como quiera que, contra dichos actos administrativos, NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Seis (06) de Mayo de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000142 **DE 2023**

(12 de abril de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-082718 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 23 de enero de 2013, la Agencia Nacional de Minería - ANM y los señores JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL y ARLEY SÁNCHEZ GÓMEZ, suscribieron Contrato de Concesión No. ICQ-082718, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicada en jurisdicción de los municipios de Granada y Fuente de Oro, departamento de Meta, en un área de 703,14323 hectáreas por el término de treinta (30) años, contados a partir del 17 de abril de 2013, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VCT-003227 del 26 de junio de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 06 de febrero de 2014, se resolvió: - ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la Cesión del quince por ciento (15%) de los derechos mineros del contrato de concesión minera radicado No. ICQ-082718, presentado por el señor ARLEY SANCHEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17345.360 a favor de la sociedad PETREOS DEL LLANO LTDA., con Nit. 900.316.416-2, representada legalmente por el señor JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86055.429, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. - ARTÍCULO SEGUNDO: Aprobar la Cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos mineros del contrato de concesión minera radicado No. ICQ-082718, que le corresponden al señor JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86055.429 a favor de la sociedad PETREOS DEL LLANO LTDA., con Nit. 900.316.416-2, representada legalmente por el señor JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86055.429.

Mediante Auto GET No. 000053 del 29 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No. 033 del 07 de marzo de 2016, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO y sus complementos, para la explotación de mineral Gravas de Río, en el área del Contrato de Concesión ICQ-082718, de conformidad con el concepto técnico GET No. 054 del 26 de febrero de 2016.

Mediante radicado No. 20155510407462 del 14 de diciembre de 2015, los titulares a través de su representante legal, presentaron la Resolución No. PS-GJ.1.2.6.15.0717 del 27 de mayo de 2015, por medio de la cual la Corporación para el Manejo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena – CORMACARENA, otorgó Licencia Ambiental a los señores JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL y ARLEY SÁNCHEZ GÓMEZ, para la explotación y cargue de material de construcción en el cauce activo del río Ariari, dentro del Contrato de Concesión ICQ-082718, en jurisdicción de los municipios de Granada y Fuente de Oro departamento del Meta, en un volumen de 136.000 metros cúbicos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-082718 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Resolución VSC-000226 del 3 de abril de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de febrero de 2018, se modificaron las etapas contractuales del Contrato de Concesión ICQ-082718, conforme a la aprobación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) realizada en el Auto GET 00053 del 29 de febrero de 2016 y establecido en el Auto GET 000023 del 16 de febrero de 2017, las cuales quedaron de la siguiente manera: Exploración: 2 años y 11 meses; Construcción y Montaje: 0 años y Explotación: 27 años y 1 mes.

Mediante radicado No. 20175510207062 del 29 de agosto de 2017, se allegó la Resolución No. PSGJ.1.2.6.17.1350 del 16 de agosto de 2017, por medio de la cual se modificó el artículo segundo de la Resolución PS-GJ.1.2.6.15.0717 del 27 de mayo de 2015, en lo relacionado con el volumen total de explotación que corresponde a 136.000 metros cúbicos anuales; asimismo se modificó el método de explotación.

Mediante Resolución VSC No. 001257 del 20 de noviembre de 2017, ejecutoriada y en firme el 12 de enero de 2018, se autorizó la devolución de área para el Contrato de Concesión No. ICQ-08271, quedando un área reducida de 366,2591 hectáreas.

Mediante Resolución No. 000291 del 20 de marzo de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 1 de junio de 2018, se aceptó las cesiones parciales de derechos presentadas por la sociedad Pétreos del Llano Ltda. y Arley Sánchez Gómez, titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-082718, a favor de Claudia Patricia Campos Quiceno.

Mediante Resolución No. 000522 del 29 de mayo de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2018, se aceptó la cesión de los derechos presentada por la sociedad Pétreos del llano Ltda., a favor de la sociedad Minerales del Llano S.A.S.

Mediante Resolución No. 000736 de fecha 02 de septiembre de 2019, con fecha de ejecutoria del 2 de septiembre del 2019, inscrita en el RMN el día 18 de octubre del 2019, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir en el Registro Minero Nacional la cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden a los señores Arley Sánchez Gómez y Claudia Campos Quiceno dentro del Contrato de Concesión No. ICQ-082718, a favor de la señora NANCY MEJIA LADINO.

Mediante Auto GSC-ZC-001516 del 17 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 161 del 22 de septiembre de 2021, por medio del cual se acogió el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000744 del 09 de septiembre de 2021, se dispuso:

- *REQUERIR a los titulares mineros bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presenten a través del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería la renovación de la Póliza Minero Ambiental, que ampare el Contrato de Concesión No. ICQ-082718, por un valor asegurado de TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES SEISIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS ($317.692.050), con vigencia anual, conforme los parámetros de cálculos realizados en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No. 000744 del 9 de septiembre de 2021. (…)*

Con concepto técnico GSC ZC N° 00872 del 10 de octubre del 2022, acogido por auto GSC-ZC No. 1442 del 18 de noviembre de 2022, se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(…)

3.1 *APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral Grava, correspondiente a los trimestres I, II y III del año 2021, toda vez que se encuentran bien diligenciados, firmados por el declarante y los soportes de pagos reposan en el expediente.*

3.2 *REQUERIR a los titulares el Formato Básico Minero del 2021, el cual debe ser presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA y debe estar completamente diligenciado con su respectivo plano de labores actualizado para el año correspondiente, de conformidad con la Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadricula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.*

3.3 *REQUERIR a los titulares para que presenten los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV del 2021; I, II y III del año 2022.*

3.4 *PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante el Auto GSC-ZC-001223 del 21 de agosto del 2020, notificado por estado jurídico No. 058 del 01 de septiembre de 2020 y Auto GSC-ZC-001516 del 17 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 161 del 22 de septiembre de 2021, por medio de los cuales se requirieron la renovación de la póliza minero ambiental, la cual debe constituirse por valor de CUATROCIENTOS UN MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($ 401.803.500), ser radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, firmada por el tomador y aportar los respectivos soportes de pagos.*

3.5 *. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO dado que, los titulares no han dado cumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001516 del 17 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 161 del 22 de septiembre de 2021, en relación a la presentación de los Formatos Básicos Mineros anuales de 2019 y 2020, con sus respectivos planos de labores actualizados para el año correspondiente, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA.*

3.6 *PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que, revisado el Sistema de Gestión Documental "SGD" de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia el incumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC 001223 de fecha 21 de agosto del 2020, notificado por estado No. 058 del 01 de septiembre de 2020, en cuanto a la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, correspondiente a los trimestres II, III y IV trimestre de 2019; I y II del año 2020.*

3.7 *. DAR traslado a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, del radicado No. 20211001124052 del 12 de abril del 2021, por medio del cual la señora Nancy Mejía, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ082718, allegó aviso de cesión de derechos, a favor de la señora Maritzabel Salazar Borrero.*

3.8 *REMITIR a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la Resolución VSC No. 001257 del 20 de noviembre de 2017, ejecutoriada y en firme el 12 de enero de 2018 y la Resolución VSC-001011 del 09 de octubre de 2018, ejecutoriada y en firme el 11 de abril de 2019, por medio de la cual se resolvió modificar el artículo segundo de Resolución VSC No. 001257 del 20 de noviembre de 2017, para la correspondiente elaboración de Otrosí, con la nueva área reducida de 366,4329 hectáreas.*

3.9 *Revisando la Plataforma ANNA MINERÍA, en su herramienta Visor Geográfico, se evidencia que el Contrato de Concesión No. ICQ-082718, No presenta superposición con áreas excluibles de la minería.*

3.10 *Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el Contrato de Concesión No. ICQ-082718 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. ICQ-082718 causadas hasta la Fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular ***NO se encuentra al día****".*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ICQ-082718, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(…)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda (…)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento al numeral 17.9 de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. ICQ-082718**,** por parte del titular del contrato, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 001516 del 17 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 161 del 22 de septiembre de 2021, en la cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "*REQUERIR a los titulares mineros bajo causal de*

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.
[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

caducidad de conformidad con el literal f) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presenten a través del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería la renovación de la Póliza Minero Ambiental, que ampare el Contrato de Concesión No. ICQ-082718, por un valor asegurado de TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES SEISIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS ($317.692.050), con vigencia anual, conforme los parámetros de cálculos realizados en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No. 000744 del 9 de septiembre de 2021".

De igual manera respecto al incumplimiento a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante el Auto GSC-ZC-001223 del 21 de agosto del 2020, notificado por estado jurídico No. 058 del 01 de septiembre de 2020, por medio de los cuales se requirieron la renovación de la póliza minero ambiental, la cual debe constituirse por valor de CUATROCIENTOS UN MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($ 401.803.500), ser radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, firmada por el tomador y aportar los respectivos soportes de pagos.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 161 del 22 de septiembre del 2021 venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de octubre de 2021, sin que a la fecha y transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requeridoDe igual manera para los requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 058 del 1 de septiembre del 2020 venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 22 de septiembre de 2020, sin que a la fecha y transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-082718.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-082718 para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "*Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades*

mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **ICQ-082718**, otorgado al titular MINERALES DEL LLANO S.A.S identificado con NIT No 900592155 y a NANCY MEJIA identificada con numero de cedula 30081554, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **ICQ-082718**, suscrito con el titular MINERALES DEL LLANO S.A.S identificado con NIT No 900592155 y NANCY MEJIA identificada con numero de cedula 30081554, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. ICQ-082718 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a la sociedad MINERALES DEL LLANO S.A.S identificado con NIT No 900592155 y NANCY MEJIA identificada con numero de cedula 30081554, en su condición de titular del contrato de Concesión N° **ICQ-082718**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente corporación autónoma Regional de Meta CORMACARENA, a la Alcaldía del municipio de Granada y Fuente de Oro en el departamento de Meta y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión ICQ-082718 previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO- Poner en conocimiento al titular el concepto técnico GSC ZC N° 00872 del 10 de octubre del 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-082718 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad MINERALES DEL LLANO S.A.S identificado con NIT No 900592155 y NANCY MEJIA identificada con numero de cedula 30081554, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. ICQ-082718, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Javier Rodolfo Garcia Puerto, Abogado GSC ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Maria Claudia de Arcos Leon, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 000935 DE 2024

(16 de octubre de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000253 DEL 4 DE MARZO DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº DE3-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N° 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 11 de julio de 2002 la EMPRESA NACIONAL MINERA – MINERCOL y los señores CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO, ANDRÉS FERNANDO RUBIO PARADA, GERMAN RICARDO RUBIO PARADA Y LUIS FRANCISCO RUBIO LUNA, suscribieron el Contrato de Concesión N° DE3-082, cuyo objeto era la realización por parte de El Concesionario de un proyecto de Exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de Materiales de Construcción, en un área de 192 hectáreas y 2.608 metros cuadrados, localizado en jurisdicción de los municipios de Cáqueza y Chipaque, departamento de Cundinamarca, con duración de treinta (30) años, contados a partir del 01 de octubre de 2002, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° 200-15-04-0106 del 16 de marzo de 2004, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, resolvió otorgar Licencia Ambiental a los señores Luis Francisco Rubio Luna, identificado con C.C. N° 17.073.713 de Bogotá, Germán Ricardo Rubio Parada, identificado con C.C. N° 79.532.414 de Bogotá, Andrés Fernando Rubio Parada, identificado con C.C. N° 79.466.079 de Bogotá, Claudio José Bojacá Alonso, identificado con C.C. N° 79.146.244 de Usaquén, para las actividades de explotación y beneficio de Material de Construcción de la Cantera Abasticos, ubicada entre los municipios de Cáqueza y Chipaque, al sur oriente del departamento de Cundinamarca.

Mediante Auto SFOM 1944 del 22 de noviembre de 2006, (notificado por estado N° 08 del 06 de febrero de 2007), se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para la ejecución del proyecto minero solo en etapa de explotación, de conformidad con el Concepto Técnico del 20 de octubre de 2006.

Mediante Otrosí 1 del 16 de octubre de 2007, inscrito en el Registro Minero Nacional 06 de noviembre de 2007 al Contrato de Concesión N° DE3-082, se modificó el Contrato de Concesión N° DE3-082 suscrito entre MINERCOL y los señores CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO, ANDRÉS FERNANDO RUBIO LUNA, GERMÁN RICARDO RUBIO PARADA Y LUIS FRANCISCO LUNA RUBIO, el día 11 de julio de 2002, en lo referente al término de duración y al área contratada, entendiéndose que el área contratada es de 26 hectáreas 614,50 metros cuadrados y que el término total de duración del contrato será de veintiséis (26) años en etapa de explotación, el cual vence el día primero (1) de octubre del año 2032.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000253 DEL 4 DE MARZO DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº DE3-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En la misma fecha relacionada en el párrafo anterior, INGEOMINAS hizo aclaración al Otrosí 1 mencionado anteriormente, en lo referente a los nombres de los concesionarios,quedando así: CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO, ANDRÉS FERNANDO RUBIO PARADA, GERMAN RICARDO RUBIO PARADA Y LUIS FRANCISCO RUBIO LUNA. Inscrito en Registro Minero Nacional el 6 de noviembre del 2007.

A través de la Resolución VCT N° 001130 de 30 de septiembre de 2021, la Autoridad Minera decretó el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte del señor LUIS FRANCISCO RUBIO LUNA, a favor de FRANCISCO ORLANDO RUBIO PARADA, ordenando la exclusión del señor LUIS FRANCISCO RUBIO LUNA en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el 09 de mayo de 2023.

Mediante Resolución N° 000253 del 4 de marzo de 2024, (notificada por aviso GGN-2024-P0137, fijado el día 15 de abril de 2024 y desfijado el día 19 de abril, se declaró la caducidad del contrato de concesión DE3-082

Que a través de radicado 20241003112132 del 30 de abril de 2024, el señor ANDRES FERNANDO RUBIO PARADA, actuando en calidad de cotitular del contrato de concesión DE3-082, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N° 000253 del 4 de marzo de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión DE3-082, se evidencia que mediante el radicado 20241003112132 del 30 de abril de 2024, el señor ANDRES FERNANDO RUBIO PARADA, actuando en calidad de cotitular del contrato de concesión DE3-082, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N° 000253 del 4 de marzo de 2024.

Del mismo modo, se pudo comprobar que la notificación de la resolución objeto de recurso se efectuó mediante aviso GGN-2024-P0137, fijado el día 15 de abril de 2024 y desfijado el día 19 de abril, así pues, el término para interponer el recurso de reposición venció el día 07 de mayo de 2024, de conformidad con lo dispuesto con la Ley 1437 de 2011.

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

> ***ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN****. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> ***ARTÍCULO 77. REQUISITOS.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

[1] ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por el cotitular ANDRES FERNANDO RUBIO PARADA, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; por lo que su presentación resultó oportuna, como quiera que la Resolución recurrida fue notificada mediante aviso publicado del 15 al 19 de abril de 2024, y el recurso fue allegado mediante radicado N° 20241003112132 del 30 de abril de 2024, esto es, previo al vencimiento del término otorgado, el cual fenecía el 07 de mayo de 2024; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el cotitular ANDRÉS FERNANDO RUBIO PARADA, son los siguientes:

" *(…)****PETICIONES***

Primera: *respetuosamente solicito reponer para revocar la resolución N° 253 del 04 de marzo de 2024, emitida por esa entidad, mediante la cual se declara la caducidad y se toman otras determinaciones el contrato de concesión DE3-082.*

Segunda: *Dar por cumplidos los requerimientos efectuados mediante Auto GSC-ZC 1329 del 8 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico N° 063 del 17 de septiembre de 2020, respecto del pago de la suma deuda por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje. Así como la declaración y pago de las regalías correspondientes a los últimos trimestres del año 2019 y los dos primeros del año 2020, toda vez que con fecha 19 de marzo de 2024, se dio cumplimiento a estas y todas las obligaciones del título DE3-082.*

Tercero: *permitir la continuidad y desarrollo del contrato de concesión DE3-082, toda vez que usuaria cuenta con la posibilidad de ser desarrollada mediante un proyecto minero técnico y económicamente viable para las partes. (…)*

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

"Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

PRIMERA: Literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es: ¨ el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económica

Respecto a esta consideración se precisa que existe carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, se señalan los aspectos que han verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante los actos administrativos expedidos por la autoridad minera y que los titulares mineros han actuado de manera responsable

y no por la premura de dejar sin efecto una decisión como la tomada mediante resolución 253 del 4 de marzo de 2024, pues se puede advertir el cumplimiento respecto del pago de la primera anualidad de construcción y montaje, así como al declaración y pago de las regalías correspondientes, obligaciones que fueron satisfechas desde el día 19 de marzo de 2024, es decir, mucho antes de qué los titulares tuviéramos conocimiento de la decisión emitida por la entidad. (…)

De otro lado, se encuentra que el acto objeto de reposición sustenta su decisión en el auto de requerimiento GSC ZC N° 1329 del 8 de septiembre de 2020 y notificado por estado 063 del 17 de septiembre de 2020, sin embargo en ninguna parte hace referencia al radicado 20201000780342 de fecha 9 de octubre de 2020, el cotitular haciendo uso del derecho constitucional de petición y estando dentro del término concedido, solicitó: por motivos de fuerza mayor caso fortuito y dada la situación financiera y económica de la región sur oriente del departamento de Cundinamarca, del país y del mundo, producto de la pandemia por el COVID-19, las ventas, la explotación ha mermado parando por casi tres meses la actividad minera, motivo por el cual le solicitamos hasta un plazo igual a efectos de conseguirlo recursos para cumplir con la mencionada obligación, solicitud que hago dentro del término legal y agradeciendo de antemano la comprensión a la situación.

Que, a la fecha, la petición ante referenciada no fue objeto de respuesta por parte de la agencia nacional de minería, por lo que tú conozco titulares a tomar una posición de espera frente al cumplimiento de dicha obligación, hasta el momento reciente en el que, sin tener conocimiento de la decisión de caducidad, se procedió a efectuar el pago del canon superficiario solicitado, así, presentar las declaraciones de regalías con sus correspondientes pagos.

Es importante indicar que la autoridad minera falló también al no dar contestación en debida forma al derecho de petición instaurado. Sin embargo, conocedores de las obligaciones contractuales derivadas del título minero, siempre hemos atendido los requerimientos de la administración, es por ello, que se reitera, antes del conocimiento de la visión de la autoridad minera procedimos a salir al saneamiento de la obligación de pagar el canon superficiario pendiente, y con esto se demuestra el interés de los titulares quienes de manera simple y no bajo el apremio de la sanción de la administración, dimos cumplimiento al pago de lo adeudado.

DE LA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE ADMINISTRATIVO

Ahora bien, es importante que en el presente asunto, actuar de la misma manera que lo ha hecho en otros casos en los cuales se presenta la misma situación fáctica aquí relacionada, es decir, que se procede al saneamiento de las obligaciones en el caso objeto de recurso a pagar el valor del canon superficiario y/o a dar cumplimiento a las obligaciones requeridas, antes de la notificación – del CONOCIMIENTO – de la decisión de la administración de CADUCAR / MULTAR al titular minero y como consecuencia de ello, la agencia procede a revocar su decisión.

Qué es claro que el antecedente administrativo viene siendo usado desde tiempo atrás, como principio activo de doctrina probable y que mediante la ley 1437 de 2011 fue ampliamente reconocido como fuente creadora de derecho. Es por ello que se exhorta a la Autoridad Minera para que, en el presente asunto, en atención de los principios de seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima proceda como en otras ocasiones a tener por cumplido el saneamiento de las obligaciones mineras y se revoque la decisión de caducidad. (…)

(…) De mantenerse en firme esta decisión si me causaría un perjuicio irremediable debido a que la declaratoria de caducidad conlleva como castigo también a la inhabilidad para contratar con el Estado, y escenario que saca de contexto que como titular cumplí con las obligaciones emanadas del contrato de concesión. (…) "

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo

> *del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".*[2]
>
> *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"*[3]*. Subrayado fuera de texto*

Ante las manifestaciones de la recurrente, efectuamos las siguientes consideraciones:

1. DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN:

De lo manifestado en escrito de recurso y los radicados aportados como pruebas, se ratifica una vez más por parte de esta Autoridad que los cotitulares del contrato de concesión DE3-082, dieron cumplimiento EXTEMPORANEO a la obligación objeto de caducidad descrito en el acto recurrido, esto es: el pago de canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS ($2.444.917), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago. Se aclara que se toma como extemporáneo, toda vez que el pago de la obligación, se realizó posterior al plazo que se concedió en el Auto GSC ZC 001329 del 8 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico N° 063 del 17 de septiembre del mismo año, el cual había fenecido el 08 de octubre de 2020; y la obligación se cumplió el día 19 de marzo de 2024, fecha posterior a la expedición del acto administrativo recurrido, el cual fue suscrito el día 4 de marzo de 2024,

De acuerdo a lo expresado en escrito del recurso, es pertinente aclarar para el presente caso, la validez y la eficacia del acto administrativo, para lo cual se cita lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado y la Honorable Corte Constitucional sobre el tema, así:

> "*Aún si el acto acusado no fue publicado, la falta de publicación no impide el enjuiciamiento de su legalidad porque, como lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corporación y de la Corte Constitucional en forma reiterada, "la publicidad es un requisito externo al acto administrativo que impide su oponibilidad frente a los particulares y, por tanto, su eficacia, pero en ningún caso afecta su existencia y validez pues el acto existe y es válido desde cuando se expide, esto es, desde cuando lo suscribe la autoridad administrativa correspondiente*"[4], *razón por la cual proceden los juicios de legalidad contra actos existentes, aunque no hayan sido publicados*."[5] Subrayado fuera de texto.

Así mismo, en Concepto 324151 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública, indicó:

> *" (…) Con respecto a la emisión y nacimiento del acto administrativo se precisa que para que este pueda nacer a la vida jurídica debe reunir los requisitos y procedimientos consagrados en la ley. Por lo tanto, cualquier autoridad pública puede emitir actos administrativos, independientemente del nivel al que pertenezcan, es decir, pueden ser expedidos por autoridades del orden nacional, territorial o por los órganos de control.*
>
> *De igual forma, la doctrina ha sostenido que existen ciertos elementos esenciales en todo acto administrativo que predeterminan la validez y la eficacia misma del acto. Es decir, la competencia de la autoridad administrativa, la voluntad en la expedición, el contenido, la motivación, la finalidad y la forma."*

Como referencia bibliográfica obligatoria, es necesario apreciar el concepto manejado por el tratadista Santofimio[1], para quien la validez y la eficacia del acto administrativo son dos conceptos que se complementan. Decanta sus conceptos de la siguiente forma:

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

[4] Sentencias de 28 de octubre de 1999, exp. 3443, proferida por esta Sección y C-957-97, de la Corte Constitucional, entre otras.

[5] Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 23 de septiembre de 2010. Proceso número Radicación número: 11001-03-24-000-2004-00304-01. Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso.

(…) "La validez es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos en las normas superiores. En otras palabras, se dice que un acto administrativo es válido en la medida en que este se adecúa perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico. Esto es, el acto administrativo es válido cuando ha sido emitido de conformidad con las normas jurídicas, cuando su estructura consta de todos los elementos que le son esenciales. La validez supone en el acto la concurrencia de las condiciones requeridas por el ordenamiento jurídico" (…)

Para referirse a la eficacia, indica que: (…) "no es más que una consecuencia del acto administrativo, que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vía jurídica. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades; de ahí que instituciones tales como la operación administrativa y la ejecución del acto sean fenómenos propios de esta instancia externa del acto administrativo".

Se concluye entonces que el acto administrativo tiene requisitos de eficacia y validez, para que produzca sus efectos jurídicos ante terceros y se obedezcan sus órdenes por los administrados. La validez es una declaración positiva de la administración de un hecho jurídico con connotación legal, ***una vez proferido, adquiere validez y nace a la vida jurídica****, es decir su valor al ser confrontado con el ordenamiento jurídico.*

*Por su parte, la eficacia se refiere a los efectos que produce el acto administrativo a sus destinatarios y las consecuencias jurídicas de los mismos. De esta forma, se infiere que la eficacia es un aspecto externo del acto administrativo, que se proyecta hacia el exterior o los administrados****, es decir la eficacia refleja todo el poder del acto administrativo y los efectos que el mismo produce, pero la validez hace parte del aspecto interno o subjetivo del acto****.*

De lo anterior se deduce que todo acto administrativo tiene esencialmente tres partes fundamentales: las que se refieren a su existencia como tal, dentro de las cuales la misma doctrina ubica al órgano y al contenido; las que se refieren a sus elementos que la hacen valida, esto es la voluntad y las formalidades o el procedimiento y por ultimo aquellas relacionadas con su eficacia o inoponibilidad, contentivas en las formalidades o el procedimiento para que se haga eficaz y surta efectos jurídicos, siempre y cuando se cumplan con las etapas de publicación y notificación." Subrayado fuera de texto

Por lo anterior, esta entidad se ratifica en indicar que el acto administrativo recurrido, cuenta con toda la validez, al determinar de manera clara la competencia de la autoridad administrativa y su voluntad en la expedición, a su vez el contenido se encuentra motivado de manera clara y concreta determinando la situación en particular y demostrando los hechos y actos que dan origen a la caducidad, recalcando que la eficacia es una consecuencia del mismo acto para producir sus efectos.

2. DEL PRECEDENTE ADMINISTRATIVO – Y RADICADO 20201000780342

En atención a lo manifestado de manera general por el recurrente sobre la aplicación de un precedente administrativo, se indica que esta Autoridad estudia y evalúa las condiciones de los títulos mineros para cada caso en concreto, toda vez que, para proceder a declarar una caducidad o multa, se actúa de manera taxativa dando cumplimiento a lo dispuesto en la ley 685 de 2011, ley 1437 de 2011, y demás normas que rigen el caso en concreto, garantizando siempre del debido proceso y derecho de defensa, así mismo, dando aplicación al principio de legalidad y demás principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos.

En atención a lo manifestado en escrito de recurso, con relación a la solicitud de plazo elevada por el titular en el radicado N° 20201000780342 del 9 de octubre de 2020, se aclara que desde el momento de suscripción del contrato, los titulares mineros conocen y por tanto conllevan obligaciones de carácter imperativo, aunado a que el requerimiento base para declarar la caducidad del título DE3-082, como ya se ha indicado, se efectuó por medio de Auto GSC-ZC 001329 del 8 de septiembre del año 2020, (notificado el día 17 de septiembre de 2020) y la resolución de caducidad se profirió el 4 de marzo de 2024, es decir, el titular tuvo más de 3 años y seis meses (septiembre de 2020 - marzo de 2024) para dar cumplimiento a la obligación, razón por la que no es de recibo para esta Autoridad la manifestación elevada en relación con

un derecho de petición, el cual en ningún momento interrumpe los términos para dar cumplimiento a los requerimiento elevados.

Por lo anteriormente expuesto, es claro para esta Autoridad reafirmarse en lo resuelto a través de Resolución VSC N° 000253 del 4 de marzo de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DE3-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", toda vez que en el escrito de recurso aportado no se encuentran fundamentos facticos y jurídicos que den prueba para que se proceda a revocar o modificar el citado acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC N° 000253 del 4 de marzo de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DE3-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento a los señores GERMAN RICARDO RUBIO PARADA identificado con cedula de ciudadanía N° 79532414, ANDRES FERNANDO RUBIO PARADA, identificado con cedula de ciudadanía N° 79466079, y CLAUDIO JOSE BOJACA ALONSO identificado con cedula de ciudadanía N° 79146244, en su calidad de cotitulares del contrato DE3-082, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.10.17 09:04:02 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado, Abogado GSC ZC
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogado VSCSM
Vo.Bo: Joel Darío Pino Puerta - Coordinador GSC-ZC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000253
(04 de marzo 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DE3-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 11 de julio de 2002 la Empresa Nacional Minera – Minercol- y los señores Claudio José Bojacá Alonso, Andrés Fernando Rubio Parada, German Ricardo Rubio Parada y Luis Francisco Rubio Luna, suscribieron el Contrato de Concesión No. DE3-082, el cual tiene por objeto la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción, en un área de 192 hectáreas y 2.608 metros cuadrados, en jurisdicción de los municipios de Cáqueza y Chipaque, departamento de Cundinamarca, con duración de treinta (30) años, contados a partir del 1 de octubre de 2002, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con Resolución No. 200-15-04-0106 del 16 de marzo de 2004, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, resolvió otorgar Licencia Ambiental a los señores Luis Francisco Rubio Luna, Germán Ricardo Rubio Parada, Andrés Femando Rubio Parada y Claudio José Bojacá Alonso, para las actividades de explotación y beneficio de Material de Construcción de la Cantera Abasticos, ubicada entre los municipios de Cáqueza y Chipaque, al sur oriente del departamento de Cundinamarca.

A través del Auto SFOM 1944 del 22 de noviembre de 2006, notificado por estado No. 08 del 06 de febrero de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para la ejecución del proyecto minero solo en etapa de explotación, de conformidad con el Concepto Técnico del 20 de octubre de 2006.

Mediante Otrosí 1 del 16 de octubre de 2007, inscrito en el Registro Minero Nacional 06 de noviembre de 2007, se modificó el Contrato de Concesión No. DE3-082 en lo referente al término de duración y al área contratada, entendiéndose que el área contratada es de 26 hectáreas 614,50 metros cuadrados y que el término total de duración del contrato será de veintiséis (26) años en etapa de explotación, el cual vence el día primero (1) de octubre del año 2032.

Mediante Resolución GSC No. 000015 del 05 de febrero de 2013, notificada por estado No. 22 del 21 de febrero de 2013, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. DE3-082, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 180801 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este requerimiento realizaran el pago por valor de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($625.899), por concepto de la visita de inspección realizada al área del Contrato el 23 de enero de 2013.

A través del Auto GSC-ZC N° 1329 del 8 de septiembre de 2020, notificado por estado No. 063 del 17 de septiembre de 2020, se requirió a los titulares mineros en los siguientes términos:

"REQUERIMIENTOS
(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DE3-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el pago de canon superficiario de la primera anualidad de Construcción y Montaje por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($2.444.917), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

3. REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue por concepto de regalías lo siguiente:

(...)

• Allegar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para minera del RECEBO correspondientes a los trimestres III y IV de 2019; I y II trimestres de 2020, con sus respectivos soportes de pago si a ello hubo lugar, toda vez que revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental SGD no se evidencian estos radicados."

Por medio de la Resolución VCT No 001130 del 30 de septiembre de 2021, ejecutoriada y en firme el 17 de diciembre de 2021, se decretó el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos del fallecido señor Luis Francisco Rubio Luna a favor de Francisco Orlando Rubio Parada y ordenó la exclusión del señor Rubio Luna del Registro Minero Nacional del contrato de concdesión No DE3-082.

Mediante el Concepto Técnico GSC-ZC N° 795 del 5 de agosto de 2022, acogido mediante Auto GSC-ZC N° 1409 del 15 de noviembre del 2022, notificado por Estado N° 197 del 17 de noviembre del 2022, entre otras cosas, se concluyó:

"3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. DE3-082 de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

3.6 REQUERIR a los titulares para que alleguen el pago por concepto de la visita de inspección realizada al área del Contrato el 23 de enero de 2013, por valor de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($625.899), conforme lo estableció la Resolución GSC No. 000015 del 05 de febrero de 2013, notificada por estado No. 22 del 21 de febrero de 2013, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 180801 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este requerimiento realicen el pago.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC 001329 del 08 de septiembre de 2020, notificado por estado No. 063 del 17 de septiembre de 2020, en cuanto a la presentación del pago de canon superficiario de la primera anualidad de Construcción y Montaje por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($2.444.917), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago. Este requerimiento fue informado en el Auto GSC-ZC 001991 del 30 de noviembre de 2021, notificado por estado No. 209 del 02 de diciembre de 2021."

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° DE3-082, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DE3-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

> *ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*
>
> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.* [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la Cláusula Décimo Quinta y al numeral 35.2.4 de la cláusula trigésimo quinta, del Contrato de Concesión N° DE3-082, por parte de los titulares mineros por no atender a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC N° 1329 del 8 de septiembre de 2020, en el sentido de: Allegar el pago de canon superficiario de la primera anualidad de Construcción y Montaje por

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DE3-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($2.444.917), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

Para dicho requerimiento se concedió un plazo de quince (15) días para que subsanaran las faltas o formularan su defensa, contados a partir de la notificación del estado correspondiente, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 08 de octubre de 2020 y además, sin que a la fecha los titulares mineros hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° DE3-082.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión N° DE3-082, para que constituyan la póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el numeral 30.2 de la cláusula trigésima del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula Trigésima. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por el CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula trigésima séptima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló actividades de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N° **DE3-082** cuyos titulares son los señores Germán Ricardo Rubio Parada identificado con C.C. No. 79.532.414 de Bogotá, Andrés Fernando Rubio Parada identificado con C.C. No. 79.466.079 de Bogotá, y Claudio José Bojacá Alonso, identificado con C.C. No, 79.146.244 de Usaquén, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DE3-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° **DE3-082** cuyos titulares son los señores Germán Ricardo Rubio Parada identificado con C.C. No. 79.532.414 de Bogotá, Andrés Fernando Rubio Parada identificado con C.C. No. 79.466.079 de Bogotá, y Claudio José Bojacá Alonso, identificado con C.C. No, 79.146.244 de Usaquén, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° **DE3-082**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores Germán Ricardo Rubio Parada identificado con C.C. No. 79.532.414 de Bogotá, Andrés Femando Rubio Parada identificado con C.C. No. 79.466.079 de Bogotá, y Claudio José Bojacá Alonso identificado con C.C. No, 79.146.244 de Usaquén, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° **DE3-082**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con el numeral 30.2 de la cláusula trigésima del contrato.

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores Germán Ricardo Rubio Parada identificado con C.C. No. 79.532.414 de Bogotá, Andrés Femando Rubio Parada identificado con C.C. No. 79.466.079 de Bogotá, y Claudio José Bojacá Alonso, identificado con C.C. No, 79.146.244 de Usaquén, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° DE3-082, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($2.444.917), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de Construcción y Montaje.

- SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($625.899), conforme lo estableció la Resolución GSC No. 000015 del 05 de febrero de 2013, notificada por estado No. 22 del 21 de febrero de 2013, por concepto de la visita de inspección realizada al área del Contrato el 23 de enero de 2013.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los valores adeudados por concepto de cánones superficiarios y regalías habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DE3-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remitir copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, a la Alcaldía del municipio de CAQUEZA y a la Alcaldía del municipio de CHIPAQUE, ambas en el departamento de Cundinamarca, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No **DE3-082**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Trigésima Séptima del Contrato de Concesión N° **DE3-082**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Germán Ricardo Rubio Parada identificado con C.C. No. 79.532.414 de Bogotá, Andrés Fernando Rubio Parada identificado con C.C. No. 79.466.079 de Bogotá, y Claudio José Bojacá Alonso, identificado con C.C. No, 79.146.244 de Usaquén, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° DE3-082, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: David Semanate Garzón, Abogado. GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo.Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-0448

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones hace constar que la Resolución VSC No.000935 DE 16 de octubre de 2024*, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000253 DEL 4 DE MARZO DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DE3-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",* fue notificada mediante Aviso No 20242121096491 de 14 de noviembre de 2024 al señor GERMAN RICARDO RUBIO PARADA, el cual fue entregado el día 19 de noviembre de 2024; y a los señores ÁNDRES FERNANDO RUBIO PARADA Y CLAUDIO JOSÉ BOJACA ALONSO mediante Publicación GGN-2024-P-0643 fijada el 18 de noviembre de 2024 y desfijada el día 22 de noviembre de 2024 en la página web de la Agencia Nacional de Minería; quedando ejecutoriada y en firme el día **26 DE NOVIEMBRE DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de marzo de 2025.

AYDEE PENA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGDN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No.
()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DE3-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 11 de julio de 2002 la Empresa Nacional Minera – Minercol- y los señores Claudio José Bojacá Alonso, Andrés Fernando Rubio Parada, German Ricardo Rubio Parada y Luis Francisco Rubio Luna, suscribieron el Contrato de Concesión No. DE3-082, el cual tiene por objeto la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción, en un área de 192 hectáreas y 2.608 metros cuadrados, en jurisdicción de los municipios de Cáqueza y Chipaque, departamento de Cundinamarca, con duración de treinta (30) años, contados a partir del 1 de octubre de 2002, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con Resolución No. 200-15-04-0106 del 16 de marzo de 2004, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, resolvió otorgar Licencia Ambiental a los señores Luis Francisco Rubio Luna, Germán Ricardo Rubio Parada, Andrés Femando Rubio Parada y Claudio José Bojacá Alonso, para las actividades de explotación y beneficio de Material de Construcción de la Cantera Abasticos, ubicada entre los municipios de Cáqueza y Chipaque, al sur oriente del departamento de Cundinamarca.

A través del Auto SFOM 1944 del 22 de noviembre de 2006, notificado por estado No. 08 del 06 de febrero de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para la ejecución del proyecto minero solo en etapa de explotación, de conformidad con el Concepto Técnico del 20 de octubre de 2006.

Mediante Otrosí 1 del 16 de octubre de 2007, inscrito en el Registro Minero Nacional 06 de noviembre de 2007, se modificó el Contrato de Concesión No. DE3-082 en lo referente al término de duración y al área contratada, entendiéndose que el área contratada es de 26 hectáreas 614,50 metros cuadrados y que el término total de duración del contrato será de veintiséis (26) años en etapa de explotación, el cual vence el día primero (1) de octubre del año 2032.

Mediante Resolución GSC No. 000015 del 05 de febrero de 2013, notificada por estado No. 22 del 21 de febrero de 2013, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. DE3-082, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 180801 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este requerimiento realizaran el pago por valor de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($625.899), por concepto de la visita de inspección realizada al área del Contrato el 23 de enero de 2013.

A través del Auto GSC-ZC N° 1329 del 8 de septiembre de 2020, notificado por estado No. 063 del 17 de septiembre de 2020, se requirió a los titulares mineros en los siguientes términos:

"REQUERIMIENTOS
(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DE3-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el pago de canon superficiario de la primera anualidad de Construcción y Montaje por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($2.444.917), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

3. REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue por concepto de regalías lo siguiente:

(...)

• Allegar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para minera del RECEBO correspondientes a los trimestres III y IV de 2019; I y II trimestres de 2020, con sus respectivos soportes de pago si a ello hubo lugar, toda vez que revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental SGD no se evidencian estos radicados."

Por medio de la Resolución VCT No 001130 del 30 de septiembre de 2021, ejecutoriada y en firme el 17 de diciembre de 2021, se decretó el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos del fallecido señor Luis Francisco Rubio Luna a favor de Francisco Orlando Rubio Parada y ordenó la exclusión del señor Rubio Luna del Registro Minero Nacional del contrato de concdesión No DE3-082.

Mediante el Concepto Técnico GSC-ZC N° 795 del 5 de agosto de 2022, acogido mediante Auto GSC-ZC N° 1409 del 15 de noviembre del 2022, notificado por Estado N° 197 del 17 de noviembre del 2022, entre otras cosas, se concluyó:

"3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. DE3-082 de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

3.6 REQUERIR a los titulares para que alleguen el pago por concepto de la visita de inspección realizada al área del Contrato el 23 de enero de 2013, por valor de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($625.899), conforme lo estableció la Resolución GSC No. 000015 del 05 de febrero de 2013, notificada por estado No. 22 del 21 de febrero de 2013, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 180801 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este requerimiento realicen el pago.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC 001329 del 08 de septiembre de 2020, notificado por estado No. 063 del 17 de septiembre de 2020, en cuanto a la presentación del pago de canon superficiario de la primera anualidad de Construcción y Montaje por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($2.444.917), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago. Este requerimiento fue informado en el Auto GSC-ZC 001991 del 30 de noviembre de 2021, notificado por estado No. 209 del 02 de diciembre de 2021."

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° DE3-082, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DE3-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

> *ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*
>
> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.* [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la Cláusula Décimo Quinta y al numeral 35.2.4 de la cláusula trigésimo quinta, del Contrato de Concesión N° DE3-082, por parte de los titulares mineros por no atender a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC N° 1329 del 8 de septiembre de 2020, en el sentido de: Allegar el pago de canon superficiario de la primera anualidad de Construcción y Montaje por

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($2.444.917), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

Para dicho requerimiento se concedió un plazo de quince (15) días para que subsanaran las faltas o formularan su defensa, contados a partir de la notificación del estado correspondiente, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 08 de octubre de 2020 y además, sin que a la fecha los titulares mineros hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° DE3-082.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión N° DE3-082, para que constituyan la póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el numeral 30.2 de la cláusula trigésima del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(...)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula Trigésima. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por el CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula trigésima séptima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló actividades de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Mineria –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N° **DE3-082** cuyos titulares son los señores Germán Ricardo Rubio Parada identificado con C.C. No. 79.532.414 de Bogotá, Andrés Fernando Rubio Parada identificado con C.C. No. 79.466.079 de Bogotá, y Claudio José Bojacá Alonso, identificado con C.C. No, 79.146.244 de Usaquén, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DE3-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° **DE3-082** cuyos titulares son los señores Germán Ricardo Rubio Parada identificado con C.C. No. 79.532.414 de Bogotá, Andrés Fernando Rubio Parada identificado con C.C. No. 79.466.079 de Bogotá, y Claudio José Bojacá Alonso, identificado con C.C. No, 79.146.244 de Usaquén, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° **DE3-082**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores Germán Ricardo Rubio Parada identificado con C.C. No. 79.532.414 de Bogotá, Andrés Femando Rubio Parada identificado con C.C. No. 79.466.079 de Bogotá, y Claudio José Bojacá Alonso identificado con C.C. No, 79.146.244 de Usaquén, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° **DE3-082**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con el numeral 30.2 de la cláusula trigésima del contrato.

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores Germán Ricardo Rubio Parada identificado con C.C. No. 79.532.414 de Bogotá, Andrés Femando Rubio Parada identificado con C.C. No. 79.466.079 de Bogotá, y Claudio José Bojacá Alonso, identificado con C.C. No, 79.146.244 de Usaquén, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° DE3-082, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($2.444.917), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de Construcción y Montaje.

- SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($625.899), conforme lo estableció la Resolución GSC No. 000015 del 05 de febrero de 2013, notificada por estado No. 22 del 21 de febrero de 2013, por concepto de la visita de inspección realizada al área del Contrato el 23 de enero de 2013.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los valores adeudados por concepto de cánones superficiarios y regalías habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DE3-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remitir copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, a la Alcaldía del municipio de CAQUEZA y a la Alcaldía del municipio de CHIPAQUE, ambas en el departamento de Cundinamarca, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No **DE3-082**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Trigésima Séptima del Contrato de Concesión N° **DE3-082**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Germán Ricardo Rubio Parada identificado con C.C. No. 79.532.414 de Bogotá, Andrés Fernando Rubio Parada identificado con C.C. No. 79.466.079 de Bogotá, y Claudio José Bojacá Alonso, identificado con C.C. No, 79.146.244 de Usaquén, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° DE3-082, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: David Semanate Garzón, Abogado. GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo.Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000158 del 06 de febrero de 2025

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LAS RESOLUCIONES VSC No. 000470 DE 30 DE ABRIL DE 2024, VSC No. 000679 DE 24 DE JULIO DE 2024 Y VSC No. 001031 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024 EXPEDIDAS DENTRO DEL SUBCONTRATOS DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. JG1-15371-010 (SF_54)"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto -Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No 166 de 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de febrero de 2013 la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL, suscribieron el Contrato de Concesión No. JG1-15371, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área 1.989,67178 Ha localizado en la jurisdicción del municipio de AYAPEL, departamento de CÓRDOBA, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de marzo de 2013.

Mediante Resolución VCT No. 000557 del 31 de mayo de 2018 se aprobó el subcontrato de formalización minera No. JG1-15371-010 (SF_54), suscrito entre el señor HERNAN JOSÉ JÍMENEZ CARVAJAL y el señor LUIS CARLOS ARIAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.287.440, para la explotación de oro y sus concentrados en un área de 36 Ha., con un término de duración de 4 años. Código Expediente Asignado JG1-15371-010 (SF_54). Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de junio de 2018.

El de 30 de abril de 2024 se expidió la Resolución VSC No. 000470 "Por medio de la cual se declara la terminación de la aprobación del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-010", la cual fue notificada electrónicamente el día 7 de mayo de 2024.

Mediante Radicado ANM No. 20249110434482 de 20 de mayo de 2024 el titular del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-010 (SF_54), allegó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000470 de 30 de abril de 2024, resuelto a través de la Resolución VSC No. 000679 de 24 de julio de 2024 en el sentido de no reponer la resolución recurrida.

Por medio de Radicados ANM No. 20241003379822 y 20241003379792 de 30 de agosto de 2024 el señor Luis Carlos Arias Espinal, en calidad de titular del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-010 (SF_54), allegó solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución VSC No. 000679 de 24 de julio de 2024. A través de Resolución VSC No. 001031 de 30 de octubre de 2024 se resolvió la solicitud de revocatoria directa en el sentido de no revocar.

Que, por error de digitación, en las Resoluciones VSC No. 000470 de 30 de abril de 2024, VSC No. 000679 de 24 de julio de 2024 y VSC No. 001031 de 30 de octubre de 2024 se omitió indicar el código del expediente **SF_54** tal como se encuentra en el sistema integral de gestión minera.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

En atención a la situación expuesta es necesario dar aplicación a lo establecido el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – aplicable al presente caso, visto lo dispuesto por el artículo 297[1] de la ley 685 de 2001 – Código de Minas, frente a los errores formales en los actos administrativos dispone:

> ***"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.*** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a*

[1] Ley 685 de 2001 – Código de Minas - Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Por lo anterior, se procederá a corregir de oficio conforme a lo previsto en el artículo 45 de la ley 1437 del 2011, las Resoluciones VSC No. 000470 de 30 de abril de 2024, VSC No. 000679 de 24 de julio de 2024 y VSC No. 001031 de 30 de octubre de 2024, en el entendido que la placa correspondiente es la **JG1-15371-010 (SF_54)**, y que la corrección a efectuarse no da lugar a cambios en el sentido material de la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CORREGIR las Resoluciones VSC No. 000470 de 30 de abril de 2024, VSC No. 000679 de 24 de julio de 2024 y VSC No. 001031 de 30 de octubre de 2024 correspondientes a la placa **JG1-15371-010 (SF_54),** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La presente corrección no da lugar a cambios en el sentido material de la decisiones contenidas en las Resoluciones VSC No. 000470 de 30 de abril de 2024, VSC No. 000679 de 24 de julio de 2024 y VSC No. 001031 de 30 de octubre de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto el artículo primero de la presente resolución y proceda con la desanotación de Subcontratos de Formalización Minera No**. JG1-15371-010 (SF_54).**

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LUIS CARLOS ARIAS ESPINAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.287.440, beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-010 (SF_54) y, al señor **HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL** identificado con C. C. No. 70.550.285, como titular del Contrato de Concesión No. JG1-15371, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.02.06 12:36:13 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Margarita Zuluaga, Abogada VSC - ZN
Revisó: Edwin Norberto Serrano, Coordinador VSC – ZN
Filtró: Katerina Escovar, Abogada VSCSM - ZN
Reviso: Jhony Fernando Portilla, Abogado VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano-Coordinador-Zona Norte
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-0614

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VSC No. 000158 DEL 06 DE FEBRERO DE 2025 por medio de la cual SE CORRIGEN LAS RESOLUCIONES VSC No. 000470 DE 30 DE ABRIL DE 2024, VSC No. 000679 DE 24 DE JULIO DE 2024 Y VSC No. 001031 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024 EXPEDIDAS DENTRO DEL SUBCONTRATOS DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. JG1-15371-010 (SF_54), proferida en el expediente No. JG1-15371-010 (SF_54), fue notificado a los señores LUIS CARLOS ARIAS ESPINAL y HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL el día 06 de marzo del 2025, según certificación electrónica No. GGDN-2025-EL-0454; quedando ejecutoriada y en firme el día 07 de marzo de 2025, como quiera que no procede recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día 26 de marzo de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Dayana Castaño Ramírez-GGDN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000470

(30 de abril 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-010"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000557 del 31 de mayo de 2018 inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de junio de 2018, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** aprobó el subcontrato de formalización minera No. **JG1-15371-010**, suscrito entre el titular minero el señor **HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.550.285, y el Señor **LUIS CARLOS ARIAS ESPINAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.287.440, para los minerales de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, en un área total 36,0000 hectáreas ubicada en jurisdicción del Municipio de **AYAPEL**, departamento de **CÓRDOBA** y por una duración de cuatro (4) años contados a partir del 20 de junio de 2022, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN-.

Mediante oficio radicado No. 20211001591182 del 9 de diciembre del 2021, fue allegada solicitud de prórroga del subcontrato de formalizacion No. JG1-15371-010.

Mediante Auto PARM-578 del 17 de junio del 2022, notificado por estado juridico EST-VSCSM- PARM-029 del 21 de junio de 2022, la Agencia Nacional de Mineria resolvió:

(...)

REQUERIR al señor LUIS CARLOS ARIAS ESPINAL beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-010, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto, y de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva y según el concepto técnico No. 348 del 1 de abril del 2022 y el Concepto Técnico PARM-559 del 6 de junio de 2022., alleguen, SO PENA DE DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN lo siguiente:

- Las correcciones y/o modificaciones al programa de trabajos y obras complementario –PTOC.

- La Licencia ambiental o estado de su trámite no superior a noventa (90) dias a partir de su expedición.

- Allegar CD el cual aduce el titular que allegó mediante radicado No. 20229060391752 del 5 de mayo del 2022, el cual, según el subcontratista, dio respuesta al Auto PARM No. 444 del 11 de junio del 2021. Por parte de PAR Medellín no se ha obtenido el CD radicado. por lo que no se ha realizado a la fecha la evaluación correspondiente.

- SUSPENDER DE MANERA inmediata las actividades que se están reportando para el subcontrato No. JG1-15371-010 (producción, pago de regalías, FBM, PTOC, etc), teniendo en cuenta que no están siendo ejecutadas dentro del área aprobada para dicho subcontrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-010"

Mediante Resolución PARM No. 015 del 11 de septiembre del 2023, la Agencia Nacional de Mineria resolvió:

(...)

***ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** para el Subcontrato de Formalización JG1-15371-010 el Plan de Trabajos y Obras Complementario, según lo indicado en la parte motiva del presente acto.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR**, al beneficiario del Subcontrato JG1-15371-010 SO PENA DE TERMINAR LA AUTORIZACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA, allegue nuevo PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO, en el que se deberán atender las recomendaciones y/o requerimientos de los conceptos técnicos obrantes en el expediente que han evaluado el anterior instrumento presentado, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 1949 de 2017 y los conceptos técnicos PARM-27 del 10 de enero de 2023 y PARM-199 del 17 de Marzo de 2023.*

Para lo anterior –para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes- se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto y de acuerdo con su motivación.

***ARTÍCULO TERCERO. - INFORMAR** al Subcontrato de Formalización JG1-15371-010, que a través del presente acto se acogen los Conceptos Técnicos PARM-27 del 10 de enero de 2023 y PARM-199 del 17 de marzo de 2023.*

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Subcontrato de Formalización **JG1-15371-010** y mediante Concepto Tecnico PARCAR No. 443 del 13 de marzo del 2024 que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

(...)
Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

***3.1.** Se recomienda programar inspección de campo al área del Contrato de Concesión No. JG1-15371 y al Subcontrato de Formalización Minera SF_54 (JG1-15371-010), con el fin de verificar los cambios en la superficie observados, que se pueden asociar a remoción de las coberturas vegetales, de conformidad con el REPORTE DE LA ACTIVIDAD SUPERFICIAL entre el 2023-01 y 2024-01.*

***3.2.** Se recuerda a los titulares que no se puede adelantar actividades mineras en el área del Contrato de Concesión No. JG1-15371, hasta tanto se cuente con instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.*

***3.3.** Se recomienda solicitar al titular de Contrato de Concesión No. JG1-15371, la presentación de la Licencia Minero Ambiental expedida por la autoridad competente o certificado de trámite de estado de la misma vigente, de conformidad con el Auto PARM No. 562 del 17 de noviembre de 2023, notificado por estado PARM-60 del 21 de noviembre de 2023.*

3.4.** El Subcontrato de Formalización Minera SF_54 (JG1-15371-010), fue otorgado mediante Resolución No. 000557 del 31 de mayo de 2018, inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de junio de 2018, al señor LUIS CARLOS ARIAS ESPINAL, en un área de 36,0000 Hectáreas, con una duración de 4 años; es decir, desde su inscripción en el Registro Minero Nacional **hasta el 20 de junio de 2022.** **Se recomienda pronunciamiento jurídico.

3.5.** Al momento de la presente evaluación no se evidencia la presentación de la Viabilidad Ambiental o certificado de trámite de estado de la misma vigente, requerido so pena de terminar la autorización del Subcontrato de Formalización Minera **SF_54 (JG1-15371-010),** mediante Auto PARM-578 del 17 de junio de 2022, notificado por estado PARM-029 del 21 de junio de 2022. **Se recomienda pronunciamiento juridico.

3.6.** Al momento de la presente evaluación no se evidencia la presentación del PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO, requerido so pena de terminar la autorización del Subcontrato de Formalización Minera **SF_54 (JG1-15371-010),** mediante Resolución PARM No. 015 del 11 de septiembre de 2023. **Se recomienda pronunciamiento jurídico.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Subcontrato de Formalización Minera No. **JG1-15371-010**, se procede a resolver sobre la **TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN** del mismo, por lo cual se pone de presente lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.16. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1949 de 2017, el cual establece:

> *Artículo 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *j) La terminación del Subcontrato de Formalización Minera por las causales previstas por las partes que suscribieron el subcontrato, lo cual debe ser informado a la Autoridad Minera Nacional por el titular minero.*
>
> *k) La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento.*
>
> *(...)*
>
> *p) La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional.*
>
> *(...)*
>
> Así mismo el artículo 2.2.5.4.2.9 del anterior decreto, establece:
>
> *Artículo 2.2.5.4.2.9. Plan de Trabajos y Obras Complementario para las labores de auditoria o fiscalización diferencial. Anotado en el Registro Minero Nacional el Subcontrato de Formalización Minera, el subcontratista deberá presentar en el término de un (1) mes prorrogable por el mismo plazo, el Plan de Trabajos y Obras, Complementario - PTOC para la fiscalización diferencial, atendiendo los términos de referencia dispuestos para el efecto por la Autoridad Minera Nacional. Este Plan deberá contar con la aprobación por parte del titular minero, mediante la suscripción del mismo. (...)*

Una vez revisado el expediente contentivo del Subcontrato de Formalización Minera No. **JG1-15371-010** se encuentra que su beneficiario ha incumplido la obligación de presentar el PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO –PTOC-, y LA LICENCIA AMBIENTAL, cuyos requerimientos fueron SO PENA DE TERMINAR LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN mediante Auto PARM-578 del 17 de junio del 2022 notificado por estado jurídico EST-VSCSM- PARM-029 del 21 de junio de 2022 y Resolución PARM No. 015 del 11 de septiembre del 2023, en los cuales se otorgó un término de treinta (30) días para su cumplimiento. Dicho término se cumplió sin que el beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. **JG1-15371-010** haya dado cumplimiento a lo requerido puesto que en el Concepto Tecnico PARCAR No. 443 del 13 de marzo del 2024 se estipuló que no se evidencia la presentación de dicha documentación.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico EST-VSCSM- PARM-029 del 21 de junio de 2022, y, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, se tiene que el señor **LUIS CARLOS ARIAS ESPINAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.287.440 haya acreditado a la fecha el cumplimiento de lo requerido.

De otro lado, se debe indicar que el subcontrato de formalización minera perdió vigencia **el 20 de junio de 2022**, y aunque haya solicitado prórroga del mismo con radicado No 20211001591182 del 9 de diciembre del 2021, el titular del Subcontrato **JG1- 15371-010, LUIS CARLOS ARIAS ESPINAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.287.440, no se encuentra al día en las obligaciones.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 2.2.5.4.2.16. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1949 de 2017, se declarará la terminación de la aprobación del Subcontrato de Formalización

Minera No. **JG1-15371-010**, dado que su beneficiario no cumplió con las obligaciones previamente requeridas bajo el apremio de esta consecuencia, esto es, la presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario –PTOC-.y por la presentación de la Licencia Ambiental.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la **TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-010** cuyo beneficiario es el señor **LUIS CARLOS ARIAS ESPINAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.287.440, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. – Se informa al señor **LUIS CARLOS ARIAS ESPINAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.287.440, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato de concesión No. **JG1-15371**, teniendo como consecuencia la terminación del subcontrato de formalización aprobado No. **JG1-15371-010**, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma regional de los Valles del Sinú y del San Jorge "CVS", así como a la Alcaldía del municipio de AYAPEL, departamento de CÓRDOBA.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto el artículo primero de la presente resolución, y proceda con la desanotación del Subcontrato de Formalización Minera No. **JG1-15371-010**.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LUIS CARLOS ARIAS ESPINAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.287.440, en su condición de beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. **JG1-15371-010** y al señor **HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL** identificado con C. C. No. 70.550.285, como titular del Contrato de Concesión No. **JG1-15371**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Alexis Antonio Zabaleta, Abogado PAR Cartagena
Revisó. Antonio Garcia. Coordinador PAR Cartagena
Filtro: Iliana Gómez, AbogadaVSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó. Carolina Lozada Urrego. Abogada VSCSM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000679

(24 de julio 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000470 DE 30 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-010"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto -Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 166 de 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de febrero de 2013 la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL, suscribieron Contrato de Concesión No. JG1-15371, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área 1.989,67178 Has. localizado en la jurisdicción del municipio de AYAPEL, departamento de CÓRDOBA, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de marzo de 2013.

El día 31 de mayo de 2018 mediante Resolución No. 000557 se aprobó el subcontrato de formalización minera No. JG1-15371-010, suscrito entre el señor HERNAN JOSÉ JÍMENEZ CARVAJAL y el señor LUIS CARLOS ARIAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.287.440, para la explotación de oro y sus concentrados en un área de 36 Has, con un término de duración de 4 años. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de junio de 2018.

A través de Auto PARM No. 800 de 16 de noviembre de 2018, notificado por Estado No. 40 de 23 de noviembre de 2018, se dispuso:

> *"(...) TERCERO. REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-010 para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto y según lo considerado en su parte motiva, allegue a esta dependencia:*
>
> *- Programa de Trabajos y Obras —PTO- Complementario.*
> *- Acto mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue el Manejo Ambiental —Licencia Ambiental- o en su defecto, el certificado del estado actual del trámite iniciado para su obtención (...)"*

Posteriormente, por medio de Auto PARM No. 600 de 31 de julio de 2019, notificado por medio de Estado 028 de 9 de agosto de 2019, se ordenó:

> *"(...) 2.2 REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-010, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, y de acuerdo con su motivación, allegue el complemento al Programa de Trabajos y Obras —*

PTO- Complementario de acuerdo con lo establecido en los conceptos técnicos PARM 386 del 3 de abril de 2019 y PARM.548 del 21 de junio de 2019(...)

2.4. REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera JG1-1 5371- 010, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, y de acuerdo con su motivación, allegue Licencia Ambiental o en su defecto, el certificado del estado actual del trámite iniciado para su obtención (...)"

En el Concepto Técnico PARM No. 000154 de 12 de marzo de 2020 se menciona lo que a la letra se indica:

"(...) A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite (...)

Mediante Auto PARM No. 0251 de 4 de junio de 2020, notificado a través de Estado 017 del 01 de julio de 2020, se indica:

"(...)Respecto de la licencia ambiental, se indica que revisado el expediente minero se encuentra que Mediante radicado 20199020393142 de fecha 4 de junio de 2019 el titular del contrato HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL y LUIS CARLOS ARIAS ESPINAL en calidad de beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera con radicado N° JGI15371-010 allega oficio 2753 de fecha 24 de mayo de 2019 remitido a la Corporación ambiental CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS, sobre trámite de guías minero ambientales y Licenciamiento ambiental.

Sin embargo a la fecha no se observa que el subcontratista haya allegado el documento donde la autoridad ambiental competente le otorgue la viabilidad ambiental o en su defecto el certificado del estado actual del trámite iniciado para su obtención, consecuencia se requerirá su presentación de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, sobre el cual se aplican los artículos 205 y 206 de la Ley 685 de 2001(...)"

Por lo anterior, dentro de mismo documento se requiere, entre otras cosas, lo siguiente:

"1. REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA al titular del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-010, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-y según lo determinado en el Concepto Técnico PARM-000154 del 12 de marzo de 2020, para que presente:

- Copia del acto administrativo mediante el cual se otorga licencia ambiental o estado de trámite de la misma, expedido por la autoridad ambiental competente, con fecha de expedición no superior a noventa (90) días (...)"

Por medio de Auto PARM No. 005 de 8 de enero de 2021, notificado por Estado 001 del 13 de enero de 2021, se dispone lo siguiente:

"1. REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-010, so pena de declarar terminación de la Aprobación del referenciado subcontrato, para que dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue complemento del PTOC, según lo evaluado en los conceptos técnicos PARM No.1115 y PARM 1134 del 22 de diciembre de 2020 y 28 de diciembre de 2020, respectivamente.

2. REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-010, so pena de declarar terminación de la Aprobación del referenciado subcontrato, para que dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue aclaración y/o ajuste de las regalías del II, III y IV trimestre del año 2018 y I, III y IV trimestre del año 2019, según lo evaluado en el Concepto Técnico PARM No. 1111 de 2020.

3. REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-010, so pena de declarar terminación de la Aprobación del referenciado subcontrato, para que dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue, certificado actualizado, suscrito por funcionario de la Autoridad Ambiental competente, donde conste el estado actual del trámite de la Licencia Ambiental (...)"

A través de Concepto Técnico PARM No. 566 de 31 de agosto de 2021, se evaluó el radicado No. 20211001260862 del 30 de junio de 2021 y se concluyó:

"3.1 El PTOC presentado no es aceptable técnicamente. Ver tablas No. 1 y No. 2 de evaluación del componente geológico del PTOC (...)"

Por medio de Auto PARM No. 604 de 6 de septiembre de 2021 respecto de la evaluación del radicado No. 20211001260862 del 30 de junio de 2021, se concluyó lo siguiente:

"NO APROBAR el Programa de Trabajos y Obras Complementario (PTOC) contenido en los documentos allegados por el subcontratista mediante oficios radicados No. 20201000841022 del 05/11/2020 y No. 20211001260862 del día 26/02/2021, en tanto que aún no reúne las condiciones suficientes para confirmar que la explotación y producción son viables y REQUERIR la presentación de un nuevo PTOC basado en la información geológico-minera confiable preparada por un profesional calificado en exploración minera y estimación de recursos minerales y en diseño y planeamiento minero.

La información geológica minera contenida en el PTOC allegado no reúne los principios que rigen el funcionamiento y aplicación del estándar colombiano R&R: transparencia, materialidad y competencia, en tanto que: 1) no provee suficiente información, clara e inequívoca, que no se preste para engaños; 2) no contiene toda la información relevante que se espera encontrar en un PTOC, que facilite hacer un juicio razonado y equilibrado con respecto a los resultados de exploración, recursos minerales y reservas de mineral que están siendo reportados; 3) el documento refleja la ausencia de un profesional en ingeniería de minas que el diseño y planeamiento minero del proyecto requieren (...)"

Mediante Resolución PARM No. 012 de 2021 de 17 de septiembre de 2021, notificada por Aviso con consecutivo PARM-110 "Por medio de la cual se no se aprueba el PTOC para el Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-010" se resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - NO APROBAR para el Subcontrato de Formalización JG1-15371-010, el Plan de Trabajos y Obras Complementario, según lo indicado en la parte motiva del presente acto. En consecuencia, SE RECHAZA el PTOC y SE ORDENA la SUSPENSIÓN INMEDIATA de los trabajos de explotación que se vengan realizando en el área del Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-010.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR, al beneficiario del Subcontrato JG1-15371-010, BAJO APREMIO DE TERMINAR LA AUTORIZACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA, allegue el PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 1949 de 2017 y los conceptos técnicos PARM 566 y 604 de 2021(...)"

Mediante Resolución PARM No. 018 de 2021 del 5 de octubre de 2021, "Por medio de la cual no se aprueba el PTOC para el Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-010" se resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - NO APROBAR para el Subcontrato de Formalización JG1-15371-010, el Plan de Trabajos y Obras Complementario, según lo indicado en la parte motiva del presente acto. En consecuencia, SE RECHAZA el PTOC y SE ORDENA la SUSPENSIÓN INMEDIATA de los trabajos de explotación que se vengan realizando en el área del Subcontrato de Formalización Minera JG1- 15371-010.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR, al beneficiario del Subcontrato JG1-15371-010, BAJO APREMIO DE TERMINAR LA AUTORIZACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA, allegue, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, el PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 1949 de 2017 y los conceptos técnicos PARM 566 y 604 de 2021.

A través de AUTO PARM No. 578 de 17 de junio del 2022, notificado por Estado PARM-032 del 30 de junio de 2022, se dispuso:

"(...) REQUERIMIENTOS.
1. REQUERIR al señor LUIS CARLOS ARIAS ESPINAL beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-010, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto, y de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva y según el concepto técnico No. 348 del 1 de abril del 2022 y el Concepto Técnico PARM-559 del 6 de junio de 2022., alleguen, SO PENA DE DECLARAR LA TERMINACION DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN lo siguiente:
- Las correcciones y/o modificaciones al programa de trabajos y obras complementario –PTOC.
- La Licencia ambiental o estado de su trámite no superior a noventa (90) días a partir de su expedición.
- Allegar CD el cual aduce el titular que allegó mediante radicado No. 20229060391752 del 5 de mayo del 2022 el cual, según el subcontratista, dio respuesta al Auto PARM No. 444 del 11 de junio del 2021..."
- "...SUSPENDER DE MANERA inmediata las actividades que se están reportando para el subcontrato No. JG1-15371-010 (producción, pago de regalías, FBM, PTOC, etc.), teniendo en cuenta que no están siendo ejecutadas dentro del área aprobada para dicho subcontrato (...)".

Por medio de AUTO PARM No. 604 de 30 de junio de 2022, notificado por Estado PARM-032 de 30 de junio de 2022, se dispuso:

"(...) REQUERIMIENTOS.
1. REQUERIR al señor LUIS CARLOS ARIAS ESPINAL beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-010, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto y de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva y según el concepto técnico No.580 del 17 de junio del 2022, alleguen, SO PENA DE DECLARAR LA TERMINACION DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN lo siguiente:
- La presentación de un nuevo PTOC basado en la información geológico-minera confiable preparada por un profesional calificado en estimación y reporte de recursos y reservas minerales y en diseño y planeamiento minero y para que complemente dicho PTOC, según lo concluido en el numeral 4 referido concepto técnico.

- La información geológica y minera contenida en el PTOC allegado no reúne los principios que rigen el funcionamiento y aplicación del estándar colombiano R&R: transparencia, materialidad y competencia, en tanto que: 1) no provee suficiente información, clara e inequívoca, que no se preste para engaños. 2) no contiene toda la información relevante que se espera encontrar en un PTOC, que facilite hacer un juicio razonado y equilibrado con respecto a los resultados de exploración, recursos minerales y reservas de mineral y plan de producción, reportados. 3) el documento refleja la ausencia de profesionales en geología e ingeniería de minas que la estimación y reporte de reservas y el diseño y planeamiento de un proyecto minero requieren (...)".

Mediante Resolución PARM No. 015 de 11 de septiembre de 2023, la Agencia Nacional de Minería Resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO – RECHAZAR para el Subcontrato de Formalización JG1-15371-010 el Plan de trabajos y Obras Complementario, según lo indicado en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO- REQUERIR, al beneficiario del Subcontrato JG1-15371-010 SO PENA DE TERMINAR LA AUTORIZACIÓN DEL SUNCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA, allegue el

nuevo PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO, en el que se deberán atender las recomendaciones y/o requerimientos de los conceptos técnicos obrantes en el expediente que han evaluado el anterior instrumento presentados, de conformidad con el articulo 9° del Decreto 1949 de 2017 y los conceptos técnicos PARM 26 del 10 de enero de 2023 y PARM- 199 del 17 de Marzo de 2023.

Para lo anterior – para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes – se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto y de acuerdo con su motivación. (...)"

Por medio de radicado No 20231002677332 de 13 de octubre de 2023, el señor Luis Carlos Arias Espinal, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.287.440, actuando en calidad de Subcontratista Minero del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-010, presentó solicitud de prórroga al requerimiento hecho mediante Resolución PARM No. 015 de 11 de septiembre del 2023. Frente a ello la ANM dio respuesta a través de Radicado ANM No. 20239020502141 de 19 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

*"(...)De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – sustituido por la Ley 1755 de 20151 , considerando que la solicitud de plazo se hizo dentro del término inicial, se accede a lo requerido y, en consecuencia, el titular tendrá **hasta el 7 de diciembre de 2023** para presentar un nuevo PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO –PTOC que cumpla con los diferentes estándares, recomendaciones y/o requerimientos contenidos en los conceptos técnicos obrantes en el expediente que han evaluado el anterior instrumento presentado, de acuerdo con lo expuesto y determinado en la Resolución PARM No 15 de 11 de septiembre de 2023.(...)"*

Por medio de radicado 20239020508232 **de 7 de diciembre de 2023**, el beneficiario del subcontrato de formalización minera allegó comunicación con el siguiente asunto: ***Radicación documentos físicos resolución del 11 de septiembre de 2023 PARM No. 015 de 2023***.

Posteriormente, a través de **Radicado ANM No. 20231002786422** del 14 de diciembre de 2023, el beneficiario del subcontrato de formalización minera allegó radicado relacionado con la licencia ambiental del subcontrato JG1-15371-010 / SF_54.

Por medio de Concepto Técnico PARCAR No. 443 de 13 de marzo de 2024 se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales derivadas del subcontrato de formalización JG1-15371-010, concluyendo, entre otras cosas, lo siguiente:

(...) 3.5. Al momento de la presente evaluación no se evidencia la presentación de la Viabilidad Ambiental o certificado de trámite de estado de la misma vigente, requerido so pena de terminar la autorización del Subcontrato de Formalización Minera SF_54 (JG1-15371-010), mediante Auto PARM-578 del 17 de junio de 2022, notificado por estado PARM-029 del 21 de junio de 2022. Se recomienda pronunciamiento jurídico.

3.6. Al momento de la presente evaluación no se evidencia la presentación del PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO, requerido so pena de terminar la autorización del Subcontrato de Formalización Minera SF_54 (JG1-15371-010), mediante Resolución PARM No. 015 del 11 de septiembre de 2023. Se recomienda pronunciamiento jurídico."

El de 30 de abril de 2024 se expidió la Resolución VSC No. 000470 "Por medio de la cual se declara la terminación de la aprobación del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-010". Dicha resolución fue notificada electrónicamente el día 7 de mayo de 2024, según Certificación de Notificación Electrónica No. 23 de la misma fecha, expedida por el Punto de Atención Regional Cartagena, en la cual se indicó:

> *"(...) la **RESOLUCIÓN No. VSC- 470 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-010"**, fue notificada al **señor LUIS ARIAS ESPINAL** en calidad de titular dentro del contrato de concesión **JG1-15371-010**, el día SIETE (07) de mayo de 2024, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al siguiente correo: **ASISTENCIALEGALJMA@GMAIL.COM** desde el correo PAR.CARTAGENA@ANM.GOV.CO donde se encuentra la evidencia digital (...)*

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011, en aras de evitar irregularidades que impidan producir efectos legales a la decisión adoptada.

Finalmente, mediante **Radicado ANM No. 20249110434482 de 20 de mayo de 2024** el titular del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-010, allegó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000470 de 30 de abril de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el Decreto 1949 de 2017, motivo por el cual, es necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que señala:

> *"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)". (Rayado por fuera de texto)*

En ese orden de ideas los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen, respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa, lo siguiente:

> *"**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> *"**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Atendiendo los parámetros enunciados se deduce, de la revisión integral del expediente, que la Resolución VSC No. 000470 de 30 de abril de 2024 fue notificada electrónicamente el día 7 de mayo de 2024, entre tanto, el recurso bajo estudio fue presentado por el interesado a través de Radicado ANM No. 20249110434482 de 20 de mayo de 2024, por lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y que legitimación en la causa está debidamente acreditada, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo, toda vez que el subcontratista tenía la posibilidad de formular el recurso de reposición hasta el día 22 de mayo del 2024. Así pues, se tramitará el recurso de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Del escrito de reposición, interpuesto dentro del subcontrato de formalización No. JG1-15371-010, cabe destacar ciertos argumentos a saber:

EN CUANTO AL PTOC

"(...) Como lo indiqué en el acápite de los hechos, el funcionario de la Agencia Nacional de Minería – ANM que proyectó la resolución, tuvo una confusión que lo hizo incurrir en error respecto a que al momento de copiar y pegar las recomendaciones y conclusiones del concepto técnico PARCAR No. 443 del 13 de marzo de 2024, a la resolución para tomar como referencia y pronunciarse sobre esto, cometieron un ERROR pues copió, pegó y añadieron información que no estaba en la evaluación integral del Subcontrato, al contrario, en el concepto técnico en el 3.5, habían recomendado solicitar la presentación del PTOC."

De igual manera, cita la resolución en mención que en mi calidad de beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-010, no di cumplimiento a lo requerido en relación al PTOC, lo cual carece de verificación de los hechos, pues como lo he expresado en repetidas ocasiones en este escrito, el 7 de diciembre de 2023, radiqué el PTOC dentro del término del plazo adicional que me había concedido la Autoridad Minera (...)

Por lo anterior, la Autoridad Minera, al no verificar en el expediente del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-010, que yo había radicado el PTOC el 7 de diciembre de 2023, cometió la equivocación de no revisar los hechos, pues no cabe duda que en mi calidad de beneficiario del Subcontrato SI DI CUMPLIMIENTO a lo requerido por la AUTORIDAD MINERA (...)

Es por esto que, la Autoridad Minera, deberá revisar de manera diligente el expediente del Subcontrato de formalización No. JG1-15371-010, con el fin de realizar EVALUACIÓN TÉCNICA al instrumento del PTOC que presenté desde esta fecha (...)

En el caso puntual del Subcontrato de formalización No. JG1-15371-010, NO PROCEDE la causal consagrada en el literal (p) del artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017, toda vez que, en

calidad de beneficiario del subcontrato, el 7 de diciembre de 2023, PRESENTÉ en debida forma el PTOC de acuerdo al plazo que me otorgó la Autoridad Minera mediante el comunicado con radicado No. 20239020502141 del 19 de octubre de 2023."

EN CUANTO A LA LICENCIA AMBIENTAL

"Mediante radicado No. 20231002786422, presenté a través del radicador web de la Agencia Nacional de Mineria – ANM, la respectiva Licencia Ambiental; asimismo, el radicado PARCAR 447 con número de radicación 20241003059282, de igual manera, mediante el usuario de ANNA MINERÍA, radiqué el certificado ambiental con número de evento: 568505; número de radicado: 78550-1

Las anteriores constancias de radicación del componente ambiental, las presentaré junto con este escrito como anexo, con el fin de que sean tenidas como prueba clara y concisa de que si di cumplimiento en relación al instrumento ambiental."

PRÓRROGA DEL SUBCONTRATO

Adicionalmente, el subcontratista en dentro del escrito de reposición resalta que a través de Radicado ANM No. 20211001591182, presentó ante la Agencia Nacional de Mineria – ANM, solicitud de prórroga del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-010.

I. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias.

Ahora bien, frente a la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare**. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"[1].(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

- *"La finalidad del recurso de reposición es **obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos**.*

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"[2]. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanès.
[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

Una vez expuesto lo anterior resulta útil mencionar que los actos expedidos por la administración que sirvieron de sustento a la resolución recurrida fueron el Auto PARM No. 578 de 17 de junio de 2022, la Resolución PARM No. 015 de 11 de septiembre de 2023 y el Concepto Técnico PARCAR No. 443 de 13 de marzo de 2024, cuyo contenido ya fue literal y taxativamente consignado en la presente resolución.

De otro lado, en el presente contexto cobran especial relevancia las causales especificas con base en las cuales se terminó el presente subcontrato en contraste con los argumentos presentados por su beneficiario, de lo cual se puede concluir lo que a continuación se relaciona:

j) La terminación del "Subcontrato de Formalización Minera" por las causales previstas por las partes que suscribieron el subcontrato, lo cual debe ser informado a la Autoridad Minera Nacional por el titular minero.

Dentro de la minuta del subcontrato suscrita entre el titular Hernán José Jiménez Carvajal identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70.550.285 y Luis Carlos Arias Espinal identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.287.440 se dispuso, dentro de las obligaciones del subcontratista, la siguiente:

> *"6. Presentar ante la autoridad minera competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la inscripción en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, copia del auto de inicio de trámite de licencia ambiental de conformidad con lo regulado por el Decreto 2820 de 2010 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.* ***El incumplimiento de esta disposición será causal de terminación de la aprobación del subcontrato por parte de la Autoridad Minera de conformidad a lo establecido en el Art. 2.2.5.4.2.11 inciso 4 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015.****" Negrillas fuera de texto original*

k) La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento (...)

Del estudio minucioso del expediente del subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-010 se infiere que dicho documento fue requerido de forma reiterada tal como se evidencia en los siguientes documentos: Auto PARM No. 800 de 16 de noviembre de 2018, Auto PARM No. 600 de 31 de julio de 2019, Auto PARM No. 0251 de 4 de junio de 2020, Auto PARM No. 005 de 8 de enero de 2021 y Auto PARM No. 578 de 17 de junio del 2022, requisito que no fue satisfecho a través de las respuestas presentadas por el subcontratista.

Frente a esta causal especifica dentro del recurso de reposición se manifiesta que "*Mediante* ***radicado No. 20231002786422****, presenté a través del radicador web de la Agencia Nacional de Minería – ANM, la respectiva Licencia Ambiental; asimismo, el radicado PARCAR 447 con número de radicación 20241003059282, de igual manera, mediante el usuario de ANNA MINERÍA, radiqué el certificado ambiental con* ***número de evento: 568505; número de radicado: 78550-1"*** *Negrillas fuera de texto original*

En cuanto al **radicado 20231002786422** de 14 de diciembre de 2023 es necesario decir que se anexó una certificación expedida por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge de fecha 4 de julio de 2023 en la que de manera expresa se dice:

> *"Revisada la solicitud y sus anexos, se evidenció que falta la siguiente información, la cual constituye requisito de admisibilidad, de conformidad con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2025:*
>
> • *Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa"*

De lo anterior se colige que, dada la falta de presentación de este requisito de admisibilidad no se ha dado inicio al trámite de Licencia Ambiental, requisitos contenidos en el Artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, en contrario a lo que afirma el subcontratista NO hay licencia ambiental puesto que, según el documento aportado la solicitud de la misma no fue admitida por la autoridad competente, en este caso, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge.

Ahora, en referencia al número de evento: 568505 y al número de radicado: 78550-1 de AnnA Minería citados por el recurrente como argumentos, se debe decir que se trata de documentos radicados con posterioridad a la expedición de la Resolución VSC No. 000470 de 30 de abril de 2024, pues son de fecha 10 de mayo de 2024. Adicionalmente, de su juiciosa lectura se deduce que se trata de una Certificación Ambiental de Minería expedida en cumplimiento de la orden tercera de la sentencia bajo Radicado No. 250002341000-2013-02459-01, la cual es exigida a los proponentes al momento de hacer la solicitud de titulación; es entonces un trámite diferente al de Licencia Ambiental, de modo que no es un argumento válido que demuestre el estado de trámite o la existencia de Licencia Ambiental dentro del subcontrato JG1-115371-010.

p) La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional."

En el expediente administrativo se acredita que el titular minero dio cumplimiento a la presentación del PTOC en forma oportuna, por medio de radicado ANM No. **20239020508232** de 7 de diciembre de 2023 lo cual no fue tenido en cuenta y constituye una de las razones por las que se declaró la terminación del subcontrato de formalización JG1-15371-010, también cabe decir que dicho documento no ha sido objeto de estudio por parte de esta Agencia acción que carece de sentido frente a la inminente viabilidad de terminación de este subcontrato.

Ahora, es pertinente decir que del sustento argumentativo contenido en la Resolución VSC No. 000470 de 30 de abril de 2024 se evidencia, de un lado, que no es aplicable al caso la causal p) contenida en el Artículo 2.2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017 consistente en *"La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional"* toda vez que el subcontratista acredita la presentación en el término otorgado por esta Agencia para tal fin, ello al margen de su aceptación.

De otro lado, frente a las causales j, que dice que podrá haber terminación del Subcontrato de Formalización Minera *"por las causales previstas por las partes que suscribieron el subcontrato, lo cual debe ser informado a la Autoridad Minera Nacional por el titular minero."* es posible decir que mantiene su validez pues una vez revisada la minuta del subcontrato suscrita entre el titular Hernán José Jiménez Carvajal y Luis Carlos Arias Espinal identificado se evidencia lo siguiente:

> *"6. Presentar ante la autoridad minera competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la inscripción en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, copia del auto de inicio de trámite de licencia ambiental de conformidad con lo regulado por el Decreto 2820 de 2010 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.* ***El incumplimiento de esta disposición será causal de terminación de la aprobación del subcontrato por parte de la Autoridad Minera de conformidad a lo establecido en el Art. 2.2.5.4.2.11 inciso 4 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015.*** *" Negrillas fuera de texto original*

Es por lo anterior evidente que, con base en la disposición contractual aludida es posible establecer un vínculo entre las causales de terminación j) y k) que dispone "*La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento."*

Entonces, una vez hecho el estudio de lo argüido por el subcontratista se deduce, según los soportes allegados, que no se ha dado inicio al trámite de Licencia Ambiental por las circunstancias ya descritas, lo anterior dado que no han sido aportados como prueba ni la Licencia Ambiental ni certificado alguno de su

estado de trámite; adicionalmente, los documentos aportados no son los idóneos para acreditar el cumplimiento de dicho requisito y de ellos se deduce que el trámite de licencia no fue admitido aún.

Ahora, a título de colofón y con base en todo lo expuesto, es posible decir que se ratifica la configuración de las causales j) y k) del Artículo 2.2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017 como causales de terminación aplicables al Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-010 pues el soporte argumentativo carece se suficiencia para desvirtuarlas.

Por último, viene al caso indicar que frente al Radicado ANM No. 20211001591182 ya mencionado en la presente resolución y que versa sobre la solicitud de prórroga del subcontrato, no habrá lugar a la valoración ni estudio de dicha solicitud puesto que se está frente a un escenario de terminación.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER lo dispuesto en la Resolución VSC No. 000470 de 30 de abril de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-010", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor LUIS CARLOS ÁRIAS ESPINAL, identificado con Cédula de Ciudadanía No.15.287.440, en calidad de beneficiario del subcontrato de formalización No. **JG1-15371-010** y al señor HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL, con Cédula de Ciudadanía No. 70.550.285, lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas

ARTÍCULO CUARTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Margarita Zuluaga, Abogada VSC – PAR Cartagena
Revisó: Katerina Escovar, Abogada VSC - PAR Cartagena
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogado VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-Zona Norte
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001031 DE 2024

(**30 de octubre de 2024**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000679 de 24 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JG1-15371-010 (SF_54)"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto -Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 166 de 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de febrero de 2013 la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL, suscribieron Contrato de Concesión No. JG1-15371, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área 1.989,67178 Ha., localizado en la jurisdicción del municipio de AYAPEL, departamento de CÓRDOBA, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de marzo de 2013.

El día 31 de mayo de 2018 mediante Resolución No. 000557 se aprobó el subcontrato de formalización minera No. JG1-15371-010, suscrito entre el señor HERNAN JOSÉ JÍMENEZ CARVAJAL y el señor LUIS CARLOS ARIAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.287.440, para la explotación de oro y sus concentrados en un área de 36 Ha., con un término de duración de 4 años. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de junio de 2018.

A través de Auto PARM No. 800 de 16 de noviembre de 2018, notificado por Estado No. 40 de 23 de noviembre de 2018, se dispuso:

> *"(…) TERCERO. REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-010 para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto y según lo considerado en su parte motiva, allegue a esta dependencia:*
>
> *- **Programa de Trabajos y Obras —PTO- Complementario.***
> ***- Acto mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue el Manejo Ambiental —Licencia Ambiental- o en su defecto, el certificado del estado actual del trámite iniciado para su obtención** (…)" Negrillas fuera de texto original*

Posteriormente, por medio de Auto PARM No. 600 de 31 de julio de 2019, notificado por medio de Estado 028 de 9 de agosto de 2019, se ordenó:

> *"(…) 2.2 **REQUERIR** al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-010, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, y de acuerdo con su motivación, allegue el **complemento al Programa de Trabajos y Obras —PTO- Complementario de acuerdo con lo establecido en los conceptos técnicos PARM 386 del 3 de abril de 2019 y PARM.548 del 21 de junio de 2019**(…)*
>
> *2.4. **REQUERIR** al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera JG1-1 5371- 010, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, y de*

*acuerdo con su motivación, allegue **Licencia Ambiental o en su defecto**, el certificado del estado actual del trámite iniciado para su obtención (…)" Negrillas fuera de texto original*

En el Concepto Técnico PARM No. 000154 de 12 de marzo de 2020 se menciona lo que a la letra se indica:

"(…) A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite (…)

Mediante Auto PARM No. 0251 de 4 de junio de 2020, notificado a través de Estado 017 del 01 de julio de 2020, se indica:

"(…)Respecto de la licencia ambiental, se indica que revisado el expediente minero se encuentra que Mediante radicado 20199020393142 de fecha 4 de junio de 2019 el titular del contrato HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL y LUIS CARLOS ARIAS ESPINAL en calidad de beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera con radicado N° JG1-15371-010 allega oficio 2753 de fecha 24 de mayo de 2019 remitido a la Corporación ambiental CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS, sobre trámite de guías minero ambientales y Licenciamiento ambiental.

Sin embargo a la fecha no se observa que el subcontratista haya allegado el documento donde la autoridad ambiental competente le otorgue la viabilidad ambiental o en su defecto el certificado del estado actual del trámite iniciado para su obtención, consecuencia se requerirá su presentación de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, sobre el cual se aplican los artículos 205 y 206 de la Ley 685 de 2001(…)"

Por medio de Auto PARM No. 005 de 8 de enero de 2021, notificado por Estado 001 del 13 de enero de 2021, se dispone lo siguiente:

*"1. **REQUERIR** al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-010, so pena de declarar terminación de la Aprobación del referenciado subcontrato, para que dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue **complemento del PTOC**, según lo evaluado en los conceptos técnicos PARM No.1115 y PARM 1134 del 22 de diciembre de 2020 y 28 de diciembre de 2020, respectivamente.*

2. REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-010, so pena de declarar terminación de la Aprobación del referenciado subcontrato, para que dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue aclaración y/o ajuste de las regalías del II, III y IV trimestre del año 2018 y I, III y IV trimestre del año 2019, según lo evaluado en el Concepto Técnico PARM No. 1111 de 2020.

*3. REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-010, so pena de declarar terminación de la Aprobación del referenciado subcontrato, para que dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue, **certificado actualizado, suscrito por funcionario de la Autoridad Ambiental competente, donde conste el estado actual del trámite de la Licencia Ambiental** (…)" Negrillas fuera de texto original*

A través de Concepto Técnico PARM No. 566 de 31 de agosto de 2021, se evaluó el radicado No. 20211001260862 del 30 de junio de 2021 y se concluyó:

"3.1 El PTOC presentado no es aceptable técnicamente. Ver tablas No. 1 y No. 2 de evaluación del componente geológico del PTOC (…)"

Por medio de Auto PARM No. 604 de 6 de septiembre de 2021 respecto de la evaluación del radicado No. 20211001260862 del 30 de junio de 2021, se concluyó lo siguiente:

*"**NO APROBAR el Programa de Trabajos y Obras Complementario (PTOC)** contenido en los documentos allegados por el subcontratista mediante oficios radicados No. 20201000841022 del 05/11/2020 y No. 20211001260862 del día 26/02/2021, en tanto que aún no reúne las condiciones suficientes para confirmar que la explotación y producción son viables y **REQUERIR la presentación de un nuevo PTOC** basado en la información geológico-minera confiable preparada por un profesional calificado en exploración minera y estimación de recursos minerales y en diseño y planeamiento minero.*

La información geológica minera contenida en el PTOC allegado no reúne los principios que rigen el funcionamiento y aplicación del estándar colombiano R&R: transparencia, materialidad y competencia, en tanto que: 1) no provee suficiente información, clara e inequívoca, que no se preste para engaños; 2) no contiene toda la información relevante que se espera encontrar en un PTOC, que facilite hacer un juicio razonado y equilibrado con respecto a los resultados de exploración, recursos minerales y reservas de mineral que están siendo reportados; 3) el documento refleja la ausencia de un profesional en ingeniería de minas que el diseño y planeamiento minero del proyecto requieren (…)"Negrillas fuera de texto original

Mediante Resolución PARM No. 012 de 17 de septiembre de 2021, notificada por Aviso con consecutivo PARM-110 "Por medio de la cual se no se aprueba el PTOC para el Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-010" se resolvió:

"(…) ARTÍCULO PRIMERO. - ***NO APROBAR para el Subcontrato de Formalización JG1-15371-010, el Plan de Trabajos y Obras Complementario****, según lo indicado en la parte motiva del presente acto. En consecuencia, SE RECHAZA el PTOC y SE ORDENA la SUSPENSIÓN INMEDIATA de los trabajos de explotación que se vengan realizando en el área del Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-010.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - ***REQUERIR****, al beneficiario del Subcontrato JG1-15371-010,* ***BAJO APREMIO DE TERMINAR LA AUTORIZACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA, allegue el PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO****, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 1949 de 2017 y los conceptos técnicos PARM 566 y 604 de 2021(…)" Negrillas fuera de texto original*

Mediante Resolución PARM No. 018 de 5 de octubre de 2021, "Por medio de la cual no se aprueba el PTOC para el Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-010" se resolvió:

"(…) ARTÍCULO PRIMERO. - ***NO APROBAR para el Subcontrato de Formalización JG1-15371-010, el Plan de Trabajos y Obras Complementario, según lo indicado en la parte motiva del presente acto. En consecuencia, SE RECHAZA el PTOC*** *y SE ORDENA la SUSPENSIÓN INMEDIATA de los trabajos de explotación que se vengan realizando en el área del Subcontrato de Formalización Minera JG1- 15371-010.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - ***REQUERIR,*** *al beneficiario del Subcontrato JG1-15371-010,* ***BAJO APREMIO DE TERMINAR LA AUTORIZACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA****, allegue, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, el* ***PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO,*** *de conformidad con el artículo 9° del Decreto 1949 de 2017 y los conceptos técnicos PARM 566 y 604 de 2021. Negrillas fuera de texto original*

A través de AUTO PARM No. 578 de 17 de junio del 2022, notificado por Estado PARM-032 del 30 de junio de 2022, se dispuso:

"(…) REQUERIMIENTOS.

1. ***REQUERIR*** *al señor LUIS CARLOS ARIAS ESPINAL beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-010, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto, y de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva y según el concepto técnico No. 348 del 1 de abril del 2022 y el Concepto Técnico PARM-559 del 6 de junio de 2022., alleguen,* ***SO PENA DE DECLARAR LA TERMINACION DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN*** *lo siguiente:*

- ***Las correcciones y/o modificaciones al programa de trabajos y obras complementario –PTOC.***
- La Licencia ambiental o estado de su trámite no superior a noventa (90) días a partir de su expedición*.*
- Allegar CD el cual aduce el titular que allegó mediante radicado No. 20229060391752 del 5 de mayo del 2022 el cual, según el subcontratista, dio respuesta al Auto PARM No. 444 del 11 de junio del 2021…"
- "…SUSPENDER DE MANERA inmediata las actividades que se están reportando para el subcontrato No. JG1-15371-010 (producción, pago de regalías, FBM, PTOC, etc.), teniendo en cuenta que no están siendo ejecutadas dentro del área aprobada para dicho subcontrato (…)". Negrillas fuera de texto original

Por medio de AUTO PARM No. 604 de 30 de junio de 2022, notificado por Estado PARM-032 de 30 de junio de 2022, se dispuso:

"(…) REQUERIMIENTOS.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000679 de 24 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JG1-15371-010"

*1. **REQUERIR** al señor LUIS CARLOS ARIAS ESPINAL beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-010, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto y de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva y según el concepto técnico No.580 del 17 de junio del 2022, alleguen, **SO PENA DE DECLARAR LA TERMINACION DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN** lo siguiente:*
*- **La presentación de un nuevo PTOC** basado en la información geológico-minera confiable preparada por un profesional calificado en estimación y reporte de recursos y reservas minerales y en diseño y planeamiento minero y para que complemente dicho PTOC, según lo concluido en el numeral 4 referido concepto técnico.*

- La información geológica y minera contenida en el PTOC allegado no reúne los principios que rigen el funcionamiento y aplicación del estándar colombiano R&R: transparencia, materialidad y competencia, en tanto que: 1) no provee suficiente información, clara e inequívoca, que no se preste para engaños. 2) no contiene toda la información relevante que se espera encontrar en un PTOC, que facilite hacer un juicio razonado y equilibrado con respecto a los resultados de exploración, recursos minerales y reservas de mineral y plan de producción, reportados. 3) el documento refleja la ausencia de profesionales en geología e ingeniería de minas que la estimación y reporte de reservas y el diseño y planeamiento de un proyecto minero requieren (…)". Negrillas fuera de texto original

Mediante Auto PARM No. 681 de 2022, el cual acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM No. 691 del 29 de julio de 2022, producto de la inspección realizada al título principal JG1-15371, se determinó lo siguiente:

"(…), ***solo se evidenció actividad minera en lo otorgado como Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-010.*** *En el resto del área no se evidenció actividad minera ni reciente ni antigua, no solo en el área de lo que pertenece al título JG1-15371 si no también a lo que se aprobó como subcontratos. En el área recorrida se encontraron predios con cultivos de mango, predios dedicados a la ganadería, zonas de rastrojo. No se encontró evidencia de minería tradicional que diera paso a otorgar subcontratos de formalización como los otorgados en el área del título en mención. Los habitantes de la zona no reconocieron como mineros tradicionales a los señores beneficiarios de los subcontratos en cuestión, ni reconocieron al señor Herman Jiménez Carvajal como titular minero en la zona.*

Mediante Resolución PARM No. 015 de 11 de septiembre de 2023, la Agencia Nacional de Minería Resolvió:

*"ARTÍCULO PRIMERO – **RECHAZAR para el Subcontrato de Formalización JG1-15371-010 el Plan de trabajos y Obras Complementario**, según lo indicado en la parte motiva del presente acto.*

*ARTÍCULO SEGUNDO- **REQUERIR**, al beneficiario del Subcontrato JG1-15371-010 **SO PENA DE TERMINAR LA AUTORIZACIÓN DEL SUNCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA, allegue el nuevo PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO**, en el que se deberán atender las recomendaciones y/o requerimientos de los conceptos técnicos obrantes en el expediente que han evaluado el anterior instrumento presentados, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 1949 de 2017 y los conceptos técnicos PARM 26 del 10 de enero de 2023 y PARM- 199 del 17 de Marzo de 2023.*

Para lo anterior – para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes – se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto y de acuerdo con su motivación. (…)" Negrillas fuera de texto original

Por medio de radicado No 20231002677332 de 13 de octubre de 2023, el señor Luis Carlos Arias Espinal, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.287.440, actuando en calidad de Subcontratista Minero del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-010, presentó solicitud de prórroga al requerimiento hecho mediante Resolución PARM No. 015 de 11 de septiembre del 2023. Frente a ello la ANM dio respuesta a través de Radicado ANM No. 20239020502141 de 19 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

*"(…)De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – sustituido por la Ley 1755 de 20151 , considerando que la solicitud de plazo se hizo dentro del término inicial, se accede a lo requerido y, en consecuencia, el titular tendrá **hasta el 7 de diciembre de 2023** para presentar un nuevo PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO –PTOC que cumpla con los diferentes estándares, recomendaciones y/o requerimientos contenidos en los conceptos técnicos obrantes en el expediente que han evaluado el anterior*

instrumento presentado, de acuerdo con lo expuesto y determinado en la Resolución PARM No 15 de 11 de septiembre de 2023.(…)"

Por medio de radicado 20239020508232 **de 7 de diciembre de 2023**, el beneficiario del subcontrato de formalización minera allegó comunicación con el siguiente asunto: **Radicación documentos físicos resolución del 11 de septiembre de 2023 PARM No. 015 de 2023**.

Posteriormente, a través de **Radicado ANM No 20231002786422** del 14 de diciembre de 2023, el beneficiario del subcontrato de formalización minera allegó radicado relacionado con la licencia ambiental del subcontrato JG1-15371-010 / SF_54.

Por medio de Concepto Técnico PARCAR No. 443 de 13 de marzo de 2024 se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales derivadas del subcontrato de formalización JG1-15371-010, concluyendo, entre otras cosas, lo siguiente:

(…) 3.5. Al momento de la presente evaluación no se evidencia la presentación de la Viabilidad Ambiental o certificado de trámite de estado de la misma vigente, requerido so pena de terminar la autorización del Subcontrato de Formalización Minera SF_54 (JG1-15371-010), mediante Auto PARM-578 del 17 de junio de 2022, notificado por estado PARM-029 del 21 de junio de 2022. Se recomienda pronunciamiento jurídico.

3.6. Al momento de la presente evaluación no se evidencia la presentación del PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO, requerido so pena de terminar la autorización del Subcontrato de Formalización Minera SF_54 (JG1-15371-010), mediante Resolución PARM No. 015 del 11 de septiembre de 2023. Se recomienda pronunciamiento jurídico."

El de 30 de abril de 2024 se expidió la Resolución VSC No 000470 "Por medio de la cual se declara la terminación de la aprobación del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-010", la cual fue notificada electrónicamente el día 7 de mayo de 2024, según Certificación de Notificación Electrónica No. 23 de la misma fecha.

Mediante Radicado ANM No. 20249110434482 de 20 de mayo de 2024 el titular del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-010, allegó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000470 de 30 de abril de 2024, resuelto a través de la Resolución VSC No. 000679 de 24 de julio de 2024 en el sentido de no reponer y se confirmó la resolución recurrida.

Finalmente, por medio de Radicados ANM No. 20241003379822 y 20241003379792 de 30 de agosto de 2024 el señor Luis Carlos Arias Espinal, en calidad de beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-010, allegó solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución VSC No. 000679 de 24 de julio de 2024, la cual es objeto de estudio, análisis y decisión en el presente acto administrativo

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Subcontrato de Formalización Minera No JG1-15371-010, se evidencia que mediante Radicados ANM No 20241003379822 y 20241003379792 de 30 de agosto de 2024 se presentó solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución VSC No. 000679 de 24 de julio de 2024 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000470 DE 30 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-010"*

Como medida inicial para el análisis de la solicitud de revocatoria directa, es necesario citar lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, que prescribe:

[1] ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

> ***"ARTÍCULO 93. Causales de revocación.*** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
>
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
>
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*
>
> ***ARTÍCULO 94. Improcedencia.*** *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."*

De acuerdo con lo anterior, se observa que la solicitud de revocatoria directa ha sido presentada de acuerdo con lo dispuesto en el CPACA; por lo tanto, se avoca el conocimiento de la misma y se decide en los siguientes términos.

DEL ESCRITO DE REVOCATORIA DIRECTA

Para el caso en estudio el señor Luis Carlos Arias Espinal, en calidad de beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No JG1-15371-010, invocó como causal de la revocatoria directa la número 3 del Artículo 93 del CPACA, del siguiente tenor:

> ***"(…) 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."***

Los principales argumentos planteados por el titular del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-010, en torno a la causal invocada, son los siguientes:

1. *"(…) En este caso concreto, la Autoridad Minera no repuso la Resolución VSC No. 000470 de 30 abril de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-010" y puso en conocimiento esta decisión mediante la Resolución No.* ***VSC No. 000679 del 24 de julio de 2024****, notificada por correo electrónico el 15 de agosto de 2024, provocando de esta manera un agravio injustificado para mí como subcontratista titular del Subcontrato de formalización No. JG1 15371-010, bajo el entendido de que, he actuado con diligencia al presentar los requerimientos que han realizado, incluso en mi buen actuar y buena fe solicité una prórroga para cumplir con lo requerido en materia técnica, porque por motivos ajenos a mi persona, no pude presentar el PTOC en el término que había otorgado la Autoridad Minera, el agravio en este caso es porque ya contamos con el Programa de Trabajos y Obras Complementario – PTOC, el cual fue presentado en debida forma y dentro del término legal indicado para ello dando cumplimiento a la prórroga que nos fue otorgada.*

2. *(…) De conformidad con lo anterior, la administración pública, en este caso, la Autoridad Minera, deberá emitir actos administrativos teniendo en cuenta los principios de* ***IGUALDAD****, moralidad,* ***eficacia****, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y en esta función se pueden ocasionar resultados jurídicos que generan desventajas o indiferencia a los interesados, por eso la importancia de presentar la Revocatoria directa del acto administrativo clasificado como la Resolución No.* ***VSC No. 000679 del 24 de julio de 2024, notificada por correo electrónico el 15 de agosto de 2024****, la cual me ocasiona un agravio injustificado al no reponer la decisión de la Resolución VSC No. 000470 de 30 abril de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-010, porque a sabiendas que presenté la documentación y la información requerida por la Agencia Nacional de Minería – ANM, así como también di cumplimiento al término de la prórroga otorgada para presentar el PTOC de acuerdo a los requerimientos que había efectuado la autoridad minera, pero este instrumento técnico no fue objeto de evaluación por parte de la entidad, y una de las funciones de la Agencia es evaluar toda la documentación que presente el interesado, titular o subcontratista minero.*

3. *La Autoridad Minera, mediante concepto técnico No. PARCAR 443 del 13 de marzo de 2024, evaluó el título minero No. JG1-15371-010, y dentro de éste también el subcontrato de formalización No. SF 54 (JG1-15371-010), pero ignoró por complemento el PTOC que se había radicado el 7 de diciembre de 2023, dentro del plazo otorgado y dando cumplimiento a los requerido por la Autoridad Minera, así que*

estamos frente a una omisión de evaluación del instrumento técnico por parte de la AGENCIA NACIONA DE MINERÍA – ANM (…)

4. *La Autoridad Minera, expidió la Resolución No. VSC No. 000470 de 30 abril de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-010, sin realizar la evaluación técnica del PTOC presentado el 7 de diciembre de 2023 (…)*

5. *(…) El trámite para obtener la licencia ambiental, se inició y prueba de ello se puso en su conocimiento en el escrito de recurso de reposición, así que lo que indica la Autoridad Minera en el párrafo anterior, carece de estudio diligente por parte de los funcionarios de la información que reposa en el expediente del Subcontrato de formalización No. JG1-.15371-010, pues la norma en este caso puntual el decreto 1076 de 2015 en lo que respecta a la presentación de la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos indica que se presente la solicitud de licencia ambiental (…)*

6. *(…) Ahora bien, dando una aplicación jurídica al derecho a la igualdad en lo que respecta a la evaluación exhaustiva que efectuó la Autoridad Minera al Subcontrato de formalización No. JG1-15371-010, y las recomendaciones que realizó a través del concepto técnico No. 443 del 13 de marzo de 2024, en donde la Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera del Punto de atención regional Cartagena, evaluó el título minero No. JG1-15371 y a su vez los subcontratos de formalización minera que se habían celebrado dentro del contrato de concesión, pero al momento de realizar las recomendaciones y requerimientos, solo se efectúan al Subcontrato de Formalización Minera SF_54 (JG1-15371-010), lo que constituye una clara vulneración al derecho a la igualdad en el entendido de que si evalúan todo el título minero también deberán requerir y recomendar a todos los subcontratos que se han celebrado en el título minero No. JG1-15371 (…)*

7. *(…) Pues bien, bajo el entendido de que efectivamente di cumplimiento a la presentación del instrumento técnico PTOC del subcontrato de formalización No. JG1-15371-010, la Autoridad Minera deberá efectuar la respectiva evaluación de la documentación que se presente dentro del mismo expediente con mayor razón si la presentación del PTOC fue una respuesta al requerimiento, así que si la Autoridad Minera iba a determinar que no debía ser objeto de evaluación, tampoco debió realizar el requerimiento del mismo, por lo tanto, la Agencia Nacional de Minería estaría frente a una contradicción porque en los actos administrativos que expide llevando así a una incoherencia que podrá ser objeto de una solicitud de corrección de mi parte porque esto me ha generado un agravio injustificado pues me requieren y luego optan por no evaluar la documentación generando confusión que deberá ser resuelta, pues una de las funciones de la agencia nacional de minería es evaluar en debida forma los documentos, anexos, correcciones y/o modificaciones que se presenten dentro un trámite minero. (…)*

8. *(…) Lo expresado por la Autoridad Minera anteriormente, deberá ser analizado desde el punto de vista crítico pues presenté el inicio del trámite para la obtención de la Licencia Ambiental ante la corporación competente, prueba de ello es la respuesta de la entidad respecto a la evaluación que efectuaron al radicado 20231103599: entrega del estudio de impacto ambiental del subcontrato de formalización minera SF-54, así que la causal k) no se aplica porque di cumplimiento a la iniciación del trámite ante la entidad.*

9. *Asimismo, expresa la autoridad minera en la resolución:*

(…) "Entonces, una vez hecho el estudio de lo argüido por el subcontratista se deduce, según los soportes allegados, que no se ha dado inicio al trámite de Licencia Ambiental por las circunstancias ya descritas, lo anterior dado que no han sido aportados como prueba ni la Licencia Ambiental ni certificado alguno de su estado de trámite; adicionalmente, los documentos aportados no son los idóneos para acreditar el cumplimiento de dicho requisito y de ellos se deduce que el trámite de licencia no fue admitido aún. (…)"

Lo mencionado por la Agencia Nacional de Minería – ANM, dentro de la resolución objeto de esta revocatoria directa de acto administrativo, nuevamente ocasiona un agravio injustificado, toda vez que aduce y asegura que no cumplí con el requisito de iniciar el trámite con el fin de obtención de la licencia ambiental, lo cual no es cierto, pues como lo he demostrado mediante los correspondientes documentos presentados, ante la corporación ambiental reposa el expediente ambiental de entrega del Estudio de Impacto Ambiental del subcontrato de formalización minera SF 54.

Por lo anterior, el acto administrativo clasificado como resolución, deberá ser revocado en su totalidad porque como se ha analizado en este escrito, en repetidas ocasiones, la Autoridad Minera incurre en un agravio injustificado generando una consecuencia jurídica que deberá ser revocada en su totalidad."

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad de la figura de revocatoria directa, el Consejo de Estado en Sentencia 2015-00119 de 2020, manifestó:

> *"(…) La revocatoria de los actos administrativos ha sido considerada como una forma para que la administración pueda conseguir la desaparición o extinción de estos de la vida jurídica, de modo que se convierte en un ejercicio de autocontrol de sus propias decisiones[5].*
>
> *Esta figura puede ser utilizada por el sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior. También puede ser usada como medida unilateral de la administración para dejar sin efecto decisiones que adopte. En este último evento se convierte en «un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos[6]».*
>
> *El Artículo 93 del CPACA reguló la revocatoria de los actos administrativos señalando que pueden ser revocados por las autoridades que los expidieron cuando: i) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él y, iii) cuando causen un agravio injustificado a una persona (…)"*

De cara al contenido de los argumentos citados en los párrafos inmediatamente anteriores, y con miras a hacer un apropiado estudio de estos, se procede a analizarlos por unidad de materia ya que pueden agruparse con base en ese criterio así:

En primera instancia se estudian los **numerales 1, 2, 3 y 4** del escrito de revocatoria en los cuales el señor Luis Carlos Arias Espinal, manifiesta que del estudio del escrito del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. VSC No. 000470 de 30 abril de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-010", que no se estudió el documento de PTOC presentado por el recurrente el 7 de diciembre de 2023 y, pese a ello, la decisión fue NO REPONER.

Frente a dicho argumento cabe citar lo dispuesto en la Resolución VSC No. 000679 de 24 de julio de 2024:

> *"(…) En el expediente administrativo se acredita que el titular minero dio cumplimiento a la presentación del PTOC en forma oportuna, por medio de radicado ANM No. **20239020508232** de 7 de diciembre de 2023 lo cual no fue tenido en cuenta y constituye una de las razones por las que se declaró la terminación del subcontrato de formalización JG1-15371-010, **también cabe decir que dicho documento no ha sido objeto de estudio por parte de esta Agencia acción que carece de sentido frente a la inminente viabilidad de terminación de este subcontrato.***
>
> *Ahora, **es pertinente decir que del sustento argumentativo contenido en la Resolución VSC No. 000470 de 30 de abril de 2024 se evidencia, de un lado, que no es aplicable al caso la causal p) contenida en el Artículo 2.2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949** de 2017 consistente en "La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional" toda vez que el subcontratista acredita la presentación en el término otorgado por esta Agencia para tal fin, ello al margen de su aceptación (…)"*

Es entonces claro que, en congruencia con lo que manifiesta el beneficiario del subcontrato JG1-15371-010, la causal consistente en "La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional" NO es aplicable en este caso como causal de terminación, lo cual fue resuelto en la Resolución VSC No. 000679 de 24 de julio de 2024.

Pese a lo dicho, teniendo en cuenta que dentro de la Resolución No. VSC No. 000470 de 30 abril de 2024, no se planteó la no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario como única causal de terminación aplicable al subcontrato en cuestión y que las otras causales invocadas, a la luz de lo estudiado en la resolución que resolvió el recurso sí se configuraron, no viene al caso la evaluación por

parte de esta Agencia del PTOC presentado por medio de radicado ANM No. 20239020508232 de 7 de diciembre de 2023 porque, como ya se dijo, carece de sentido frente a la inminente viabilidad de terminación de este subcontrato.

En segundo lugar, se entran a valorar los **numerales 5, 8 y 9** del escrito de revocatoria , a través de los cuales el subcontratista manifiesta que sí presentó documento que acredita el inicio del trámite para la obtención de la Licencia Ambiental ante la corporación autónoma regional competente. Es entonces pertinente traer a colación lo manifestado sobre la causal k) del Artículo 2.2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 consistente en *"La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento",* dentro de la Resolución VSC No. 000679 de 24 de julio de 2024, para tal fin se cita lo siguiente:

> *"(…) En cuanto al* ***radicado 20231002786422*** *de 14 de diciembre de 2023 es necesario decir que se anexó una certificación expedida por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge de fecha 4 de julio de 2023 en la que de manera expresa se dice:*
>
> > *"Revisada la solicitud y sus anexos, se evidenció que falta la siguiente información,* ***la cual constituye requisito de admisibilidad****, de conformidad con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2025:*
> >
> > • *Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa"*
>
> *De lo anterior se colige que, dada la falta de presentación de este requisito de admisibilidad no se ha dado inicio al trámite de Licencia Ambiental, requisitos contenidos en el Artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, en contrario a lo que afirma el subcontratista NO hay licencia ambiental puesto que, según el documento aportado la solicitud de la misma no fue admitida por la autoridad competente, en este caso, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge.*
>
> *Ahora, en referencia al número de evento: 568505 y al número de radicado: 78550-1 de AnnA Minería citados por el recurrente como argumentos, se debe decir que se trata de documentos radicados con posterioridad a la expedición de la Resolución VSC No. 000470 de 30 de abril de 2024, pues son de fecha 10 de mayo de 2024. Adicionalmente, de su juiciosa lectura se deduce que se trata de una Certificación Ambiental de Minería expedida en cumplimiento de la orden tercera de la sentencia bajo Radicado No. 250002341000-2013-02459-01, la cual es exigida a los proponentes al momento de hacer la solicitud de titulación; es entonces un trámite diferente al de Licencia Ambiental, de modo que no es un argumento válido que demuestre el estado de trámite o la existencia de Licencia Ambiental dentro del subcontrato JG1-115371-010."* Negrillas fuera de texto original

En cuanto a este argumento que presenta el solicitante de revocatoria directa es necesario indicar que el Decreto 1949 de 2017 es categórico al indicar que **la no iniciación del trámite de licencia ambiental** constituye causal de terminación del subcontrato de formalización minera; para el caso en concreto, resulta útil aludir lo dicho literalmente por el titular del subcontrato, en el numeral 5 de los argumentos citados en el presente acto administrativo al decir "*presente la solicitud de licencia ambiental"*, lo cual, esta Agencia no desconoce; pero hacer una solicitud difiere en gran medida de que se acceda a ella.

Bien manifiesta el señor Luis Carlos Arias Espinal que radicó estudio de impacto ambiental ante la Corporación Autónoma Regional De Los Valles del Sinú y del San Jorge-CVS que, según lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, debe ir acompañado de una serie de requisitos de admisibilidad entre los cuales se incluye el *"Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación interinstitucional para la Consulta Previa*" el cual no se anexó a la solicitud de trámite de licencia ambiental aludido por el titular; razón por la cual la CVS a través de Radicado 20232110014 contestó:

> *"Revisada la solicitud y sus anexos, se evidenció que falta la siguiente información, la cual constituye requisito de admisibilidad, de conformidad con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2025:*

- *Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa"*

Por lo dicho, es evidente que NO se dio inicio al trámite de licencia ambiental dentro del subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-010, pues el documento faltante, a la luz del Decreto 1076 de 2015, es requisito de admisibilidad para el inicio del trámite de licencia ambiental y, a ello se suma que, ninguno de los documentos allegados por el titular así lo acredita. Se reitera que una cosa es solicitar información para el inicio de trámite de licencia ambiental y otra que, en efecto, se inicie. Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en Artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 *"A partir de la fecha de radicación, de la solicitud* ***con el lleno de los requisitos exigidos****,* ***la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir el acto administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental*** *(…)"* Para el caso en concreto no se ha allegado, por ninguno de los medios dispuestos para tal fin por la ANM, dicho acto administrativo de inicio de trámite de Licencia Ambiental. Negrillas fuera de texto original

En tercer lugar, se valora el **numeral 6** del escrito de revocatoria, en el que el subcontratista manifiesta que no se le ha dado un trato igualitario en relación con los demás subcontratistas presentes dentro del Contrato de Concesión No. JG1-15371, al respecto manifestó:

> *(…) Ahora bien, dando una aplicación jurídica al derecho a la igualdad en lo que respecta a la evaluación exhaustiva que efectuó la Autoridad Minera al Subcontrato de formalización No. JG1-15371-010, y las recomendaciones que realizó a través del concepto técnico No. 443 del 13 de marzo de 2024, en donde la Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera del Punto de atención regional Cartagena, evaluó el título minero No. JG1-15371 y a su vez los subcontratos de formalización minera que se habían celebrado dentro del contrato de concesión, pero al momento de realizar las recomendaciones y requerimientos, solo se efectúan al Subcontrato de Formalización Minera SF_54 (JG1-15371-010), lo que constituye una clara vulneración al derecho a la igualdad en el entendido de que si evalúan todo el título minero también deberán requerir y recomendar a todos los subcontratos que se han celebrado en el título minero No. JG1-15371 (…)*

En cuanto a este argumento presentado por el subcontratista es importante decir que cada uno de los subcontratos suscritos dentro del título principal JG1-15371, ha presentado un desarrollo diferente por lo que, aunque el ejercicio de la función de fiscalizadora es la misma en cada uno de ellos, los conceptos técnicos y actos administrativos emitidos en dicho contexto serán diferentes según el decurso de cada subcontrato en particular.

Ahora, con base en lo dicho, es pertinente hacer mención del Auto PARM No. 681 de 2022, el cual acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM No. 691 del 29 de julio de 2022, producto de la inspección realizada al título principal JG1-15371, donde se determinó lo siguiente:

> "(…), ***solo se evidenció actividad minera en lo otorgado como Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-010.*** *En el resto del área no se evidenció actividad minera ni reciente ni antigua, no solo en el área de lo que pertenece al título JG1-15371 si no también a lo que se aprobó como subcontratos. En el área recorrida se encontraron predios con cultivos de mango, predios dedicados a la ganadería, zonas de rastrojo. No se encontró evidencia de minería tradicional que diera paso a otorgar subcontratos de formalización como los otorgados en el área del título en mención. Los habitantes de la zona no reconocieron como mineros tradicionales a los señores beneficiarios de los subcontratos en cuestión, ni reconocieron al señor Herman Jiménez Carvajal como titular minero en la zona.* Negrillas fuera de texto original

Es entonces evidente que, de plano, el subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-010 presenta en su desarrollo una diferencia sustancial frente a los demás subcontratos que alude el subcontratista y, es por ello, que los requerimientos no pueden ser iguales respecto de todos ellos. De modo que no es admisible pensar que se ha violado el derecho a la igualdad partiendo de la base de que cada subcontrato presenta circunstancias diferentes.

Por último, se analiza el **numeral 7** del escrito de revocatoria, en el que el subcontratista expresa que no se le debió requerir el PTOC si dicho documento no iba a ser evaluado, al respecto manifestó:

> *(…) Pues bien, bajo el entendido de que efectivamente di cumplimiento a la presentación del instrumento técnico PTOC del subcontrato de formalización No. JG1-15371-010, la Autoridad Minera deberá efectuar la respectiva evaluación de la documentación que se presente dentro del mismo expediente con mayor razon si la presentación del PTOC fue una respuesta al requerimiento, así que si la Autoridad Minera iba a determinar que no debía ser objeto de evaluación, tampoco debió realizar el requerimiento del mismo, por lo tanto, la Agencia Nacional de Minería estaría frente a una contradicción porque en los actos administrativos que expide llevando así a una incoherencia que podrá ser objeto de una solicitud de corrección de mi parte porque esto me ha generado un agravio injustificado pues me requieren y luego optan por no evaluar la documentación generando confusión que deberá ser resuelta, pues una de las funciones de la agencia nacional de minería es evaluar en debida forma los documentos, anexos, correcciones y/o modificaciones que se presenten dentro un trámite minero. (…)*

Frente a lo planteado aquí, resulta necesario decir que al subcontratista Luis Carlos Arias Espinal, esta Agencia no le ha requerido, frente a sus obligaciones como tal, nada por fuera de lo estipulado contractual y legalmente para la figura del subcontrato de formalización minera, la presentación del PTOC es una obligación conscientemente contraída y ratificada con la suscripción de la minuta contractual del mismo subcontrato.

Adicionalmente, en materia de PTOC se le hicieron múltiples requerimientos con respuestas que no cumplieron con el lleno de las exigencias para este documento. Ahora, es posible numerar los requerimientos aludidos: i) Auto PARM No. 800 de 16 de noviembre de 2018, ii) Auto PARM No. 600 de 31 de julio de 2019, iii) Auto PARM No. 005 de 8 de enero de 2021, iv) Auto PARM No. 604 de 6 de septiembre de 2021, vi) Resolución PARM No. 012 de 17 de septiembre de 2021, vii) Resolución PARM No. 018 de 5 de octubre de 2021, viii) Auto PARM No. 578 de 17 de junio del 2022, ix) Auto PARM No. 604 de 30 de junio de 2022 y x) Resolución PARM No. 015 de 11 de septiembre de 2023.

En vista de lo anterior, es válido afirmar que la ANM ha sido diligente en materia de evaluación de los documentos presentados por el subtitular relativos al Plan de Trabajos y Obras Complementario; cosa diferente es que, con base en el análisis general del subcontrato, se haya determinado no estudiar el último PTOC presentado el 7 de diciembre de 2023, pues como ya se dijo se está ante un escenario de inminente terminación del subcontrato. Dicha decisión encuentra sustento en la aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad consagrados en el artículo tercero del CPACA.

Finalmente, con base en todo lo expuesto y teniendo en cuenta que se ratifica la configuración de las causales j) y k) del Artículo 2.2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017 relativas a "*La terminación del "Subcontrato de Formalización Minera" por las causales previstas por las partes que suscribieron el subcontrato, lo cual debe ser informado a la Autoridad Minera Nacional por el titular minero"* y a *"La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental (…)"* no cabe la revocatoria directa de la resolución impugnada pues no se encuentra sustentada la causal invocada por el subcontratista ya que no se le ha causado agravio injustificado alguno.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REVOCAR la Resolución VSC No. 000679 del 24 de julio de 2024**,** *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000470 DE 30 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-010",* proferida por la ANM dentro del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-010 (SF_54), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor LUIS CARLOS ARIAS ESPINAL, identificado con Cédula de Ciudadanía No.15.287.440**,** en calidad de beneficiario del subcontrato de formalización No. **JG1-15371-010** y al señor HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL, con Cédula de Ciudadanía No. 70.550.285, en calidad de titular del contrato de concesión

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000679 de 24 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JG1-15371-010"

No JG1-15371; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.10.31 08:44:28 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Margarita Zuluaga, Abogada GSC-ZN
Reviso: Katerina Escovar, Abogada GSC-ZN
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Juan Albeiro Sánchez, Coordinador (E) GSC-ZN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM